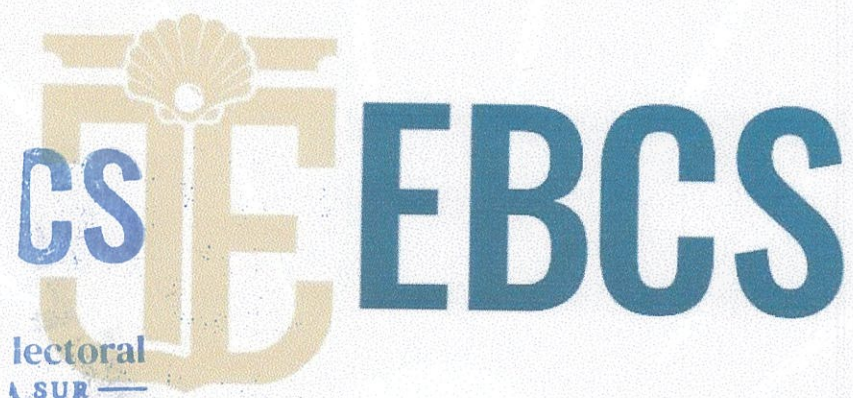




**Tribunal Estatal Electoral**  
BAJA CALIFORNIA SUR

## Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-05/2023

En cumplimiento de la sentencia [REDACTED], emitida por la Sala Regional  
Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## TABLA DEL CASO

### Procedimiento Especial Sancionador

TEEBCS-PES-05/2023

En cumplimiento de la sentencia [REDACTED] emitida por la Sala Regional  
Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### Magistrada Ponente

Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

#### Proyectista

Juan Manuel Holzkan

#### Magistrada encargada del engrose

Sara Flores de la Peña

#### Proyectista encargada del engrose

Norma Alejandra Gutiérrez Canett

### Datos del caso

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Arnoldo Alberto Rentería Santana

Persona Tercera Interesada: No se presentó

### Infracción denunciada

La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en  
razón de Género en contra de [REDACTED]

### Cuestión principal

Determinar la probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género  
atribuida a Arnoldo Alberto Rentería Santana.

### Palabras clave

Violencia política contra las mujeres en razón de género, estereotipos de género, sanción,  
multa, medida de no repetición, medida de satisfacción.





Tribunal Estatal Electoral  
BAJA CALIFORNIA SUR

00219

EXPEDIENTE:

TEEBCS-PES-05/2023

PROMOVENTE:



DENUNCIADO:

ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA  
SANTANA, SUBSECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO

MAGISTRADA PONENTE:

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA:

JUAN MANUEL HOLZKAN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL

ENGROSE:

SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA ENCARGADA DEL

ENGROSE:

NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ

CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 15 de marzo del 2024<sup>1</sup>

Sentencia dictada en cumplimiento de la resolución [REDACTED] emitida por Sala  
Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la presente  
sentencia se determina la **inexistencia de la infracción denunciada** consistente en  
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida a Arnoldo Alberto  
Rentería Santana.

#### GLOSARIO

Constitución Federal    Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local    Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Baja  
California Sur

Convención Americana    Convención Americana sobre  
Derechos Humanos

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en 2024, salvo disposición en contrario.

00220

**GLOSARIO**

|                                        |                                                                                                                                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Denunciado</b>                      | Arnoldo Alberto Rentería Santana                                                                                                 |
| <b>Denunciante</b>                     | [REDACTED]                                                                                                                       |
| <b>Dirección de Quejas y Denuncias</b> | Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| <b>IEEBCS</b>                          | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                               |
| <b>Ley de Medios local</b>             | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur                              |
| <b>Ley Electoral Local</b>             | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del del Estado de Baja California Sur                                          |
| <b>Ley General Electoral</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                        |
| <b>Ley General de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                            |
| <b>LGPP</b>                            | Ley General de Partidos Políticos                                                                                                |
| <b>PES</b>                             | Procedimiento Especial Sancionador                                                                                               |
| <b>PRD</b>                             | Partido de la Revolución Democrática                                                                                             |
| <b>Sala Guadalajara</b>                | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                             |
| <b>Sala Superior</b>                   | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                         |
| <b>Suprema Corte</b>                   | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                           |
| <b>TEEBCS</b>                          | Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                |
| <b>VPRG/VPG</b>                        | Violencia Política en Razón de Género                                                                                            |

**I. ANTECEDENTES**



**I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias**

00221

- 1) **Denuncia.** El 01 de diciembre de 2023, [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a Arnoldo Alberto Rentería Santana, pues a decir de la denunciante actualizan VPRG en su contra.
- 2) **Acuerdo de radicación y reserva.** El 02 de diciembre de 2023, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación y reservó la admisión del mismo, hasta la práctica de diversas diligencias.
- 3) **Diligencia.** El 04 de diciembre de 2023, fueron realizadas diligencias de averiguación, consistentes en:
  - Apertura y transcripción de archivo de audio contenido en una USB;
  - Vínculo de internet del medio de comunicación "Diario Independiente" y la transcripción de la nota allí contenida; y
  - Vínculo de internet del medio de comunicación "El Sudcaliforniano" y la transcripción de la nota allí contenida.
- 4) **Acuerdo admisión.** El 06 de diciembre de 2023, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
- 5) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Luego de diversas diligencias fue posible el emplazamiento de la parte denunciada, llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el 19 de diciembre de 2023. Además, la parte denunciada contestó la denuncia interpuesta en su contra.

**II. Trámite ante el TEEBCS**

- 1) **Recepción y turno.** El 21 de diciembre de 2023, fue recibido en el TEEBCS el PES, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-05/2023 ante el libro de gobierno correspondiente.  
  
Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para el trámite correspondiente.
- 2) **Acuerdo de revisión de integración.** Una vez recibido en la ponencia el presente expediente, se procedió a analizar la debida integración y el cumplimiento de requisitos.
- 3) **Cierre de instrucción.** Una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.



- 4) **Sentencia.** El 10 de febrero, el TEEBCS emitió resolución sancionando a la parte denunciada por actualizarse VPRG. 00222

### III. Juicio federal

- 1) **Trámite.** El 14 de febrero fue promovida impugnación por Arnoldo Alberto Rentería Santana en contra de la sentencia del TEEBCS, al no estar conforme con la sanción que se le impuso. El asunto fue registrado ante la Sala Guadalajara con la clave [REDACTED]
- 2) **Sentencia.** El 7 de marzo, por mayoría de votos, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del TEEBCS, indicando diversas directrices para la emisión de una nueva.

En virtud de lo anterior, deben tenerse presente las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Consideraciones de la sentencia federal.** La Sala Regional Guadalajara dejó intocadas diversas consideraciones de este TEEBCS, a saber:

- Competencia.
- Causales de improcedencia.
- Acreditación del hecho denunciado.

Por lo tanto, tales cuestiones deben subsistir al no haber sido materia de la revocación.

Al respecto, la Sala Guadalajara se pronunció específicamente sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas al estimar necesario un enfoque diverso para su estudio, concediéndole la razón al actor y parte denunciada en el procedimiento de origen, Arnoldo Alberto Rentería Santana.

Así, indicó que los agravios manifestados por la parte impugnante eran fundados debido a que:

[...]

Se arriba a tal determinación pues se considera que en la resolución impugnada no se atendió el contexto en el que se emitieron dichas expresiones; así como la totalidad de manifestaciones vertidas por el actor.

En tal sentido, se estima que, al analizar el contexto del asunto a la luz de los criterios emitidos por este Tribunal, las expresiones contenidas en dicha publicación pudieran encontrar amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, por lo que la determinación de la responsable de declarar la existencia de la violencia política en razón de género no se encuentra ajustada a derecho, al ser incompleta.

[...]

Por tanto, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras



públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada **00223** la función que realizan, incluso, puede ser severa, sin que pueda utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se trata de mujeres servidoras públicas.

Al efecto, conforme a la línea jurisprudencialmente trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro del entorno o discurso o debate político, el ejercicio de estas libertades (como genuinos derechos fundamentales) **amplía el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o afirmaciones vertidas durante la contienda electoral**, en tanto ello se cristalice de cara a temas que pueden ser de interés público para la sociedad.

Bajo esta premisa, **no sería transgresión a la normatividad electoral las manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones, cuando estas –apreciadas y valoradas en su contexto– aportan elementos para la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes, candidatas, dirigentes y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que **le asiste parcialmente la razón al actor pues en efecto se advierte que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de analizar el elemento relativo al contexto del asunto**, en el que se dieron las manifestaciones de la parte actora, de manera distinta.

Se arriba a tal determinación, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el estudio de las frases por las que determinó la existencia de VPG, lo realizó de manera aislada; es decir, sin tomar en consideración los elementos que han sido trazados en la línea jurisprudencial de este Tribunal para analizar asuntos en los que se aduce VPG.

En efecto, en la resolución impugnada **no se atendió de manera precisa el contexto en el que se dieron las manifestaciones de la parte actora**, pues teniendo en cuenta las constancias que obran en autos, como son las notas periodística que reproducen una entrevista realizada a la parte actora, y que además coincide medularmente con otras notas periodística que se invocan como hecho notorio; ello, al constituir un hecho noticioso acontecido con el tema denunciado, **se pueda advertir que el tema central a destacar, y que fue invocado por la parte actora, es el –a su decir– influyentismo y/o nepotismo que se da al interior de un partido político**, en virtud de que –señaló el actor– el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California Sur, utilizando el poder que tiene, contribuye en el nombramiento de ciertos puestos de sus familiares.

**Sin que**, contrario a lo que señala la autoridad responsable, **se analizara un contexto adecuado del mensaje**, para así poder advertir sin lugar a duda, que tales expresiones se emitieron a una mujer por su condición de mujer, o que hayan tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género.

Además de lo anterior, esta Sala Regional estima que **en el fallo se soslayó analizar los elementos relativos a la espontaneidad y el contexto de la entrevista en la que se dan respuestas a preguntas expresas, así como las circunstancias acontecidas en**



dicha entidad en el tema del cual habló la parte actora, relativo al partido político, y que conforme a las notas periodísticas, sucedió en el ámbito geográfico en el cual se encuentran las personas a las cuales refirió en la entrevista, de forma directa o indirecta.

En tal sentido, es posible concluir que tales expresiones se pudieron formular en el contexto del debate propio de las contiendas electorales que expone a las candidaturas a mayores señalamientos sobre temas de interés público.

De ahí lo fundado del agravio.

Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.**

[...]

En el mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

[...]

En tal sentido, en el debate político **pueden admitirse manifestaciones desagradables, de mal gusto, desafortunadas e incluso basadas en sexismos indeseables,** lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede política, pero que no necesariamente son relevantes jurídicamente y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales.<sup>2</sup>

[...]

Por otra parte, **se estima igualmente fundado el agravio del actor relativo a que el derecho de réplica resulta en una herramienta esencial para garantizar la equidad, la transparencia y la protección de los derechos individuales en el contexto de la comunicación política y el debate político,** pues cabe señalar que, en términos de lo señalado por la Suprema Corte, en nuestro régimen constitucional tanto las personas privadas como las figuras públicas gozan del derecho de réplica para poder expresar su postura sobre la información divulgada.

En ese orden de ideas, respecto del tema de existencia o no de la infracción consistente en VPG, esta Sala Regional estima que era menester que se determinara el contexto del asunto y si tales manifestaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión, tomando en cuenta los criterios asumidos por este Tribunal Electoral, descritos en el marco normativo de esta ejecutoria.

<sup>2</sup> Apartado de la sentencia de la Sala Guadalajara donde plasma diversos precedentes relativos a la violencia política en razón de género, específicamente el SUP-JDC-1276/2021.



[...]<sup>3</sup>

00225

**SEGUNDO. Efectos de la sentencia.** La sentencia de la Sala Guadalajara revocó la diversa dictada por este TEEBCS, bajo los siguientes efectos:

**CUARTO. Efectos.** Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:

- a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice el contexto en el que se emitieron dichas expresiones en su integridad y no de manera aislada.
- b) Considere los hechos noticiosos que se originaron sobre el tema para establecer una existencia general de la temática.
- c) En el mismo sentido, determine con base en la línea jurisprudencial relativa a la libertad de expresión, la existencia o no de las infracciones denunciadas.
- d) Dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.
- e) Llegado el momento del dictado de la sentencia de fondo que ponga fin al procedimiento especial sancionador correspondiente, se deberá tomar en cuenta la aplicación del principio *non reformatio in peius*, en el sentido que, en su caso que así lo determine de existencia de alguna infracción, las sanciones que se le imponga al aquí actor, no podrán ser superiores a las que le fueron impuestas en el acto ahora impugnado.

Con vista en lo anterior, es que se procede al cumplimiento del fallo de la Sala Guadalajara por este TEEBCS.

### TERCERO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar el siguiente punto:

- ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género?

#### I. Naturaleza del PES en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

La VPRG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias<sup>4</sup> con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio

<sup>4</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.



00226

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPRG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPRG.<sup>5</sup>

Es decir, las quejas o denuncias en materia de VPRG, se sustanciarán a través del PES.<sup>6</sup> De igual manera, se precisó que la VPRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su

<sup>5</sup> Artículo 440, numeral 3.

<sup>6</sup> Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.



registro;

- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.<sup>7</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que quien juzga, debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.<sup>8</sup>

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPRG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten

<sup>7</sup> Artículo 442 Bis.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>



justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.<sup>9</sup>

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.<sup>10</sup>

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPRG, ha considerado que la justicia

<sup>9</sup> Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

<sup>10</sup> Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.



“no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*”. Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*”.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

- a) La denuncia efectuada por la víctima;
- a) La naturaleza de la violencia alegada;
- b) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPRG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

| Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                         |                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018                                                                   | Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso                                               |
| 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. | <b>ARTÍCULO 20 Bis.-</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, |



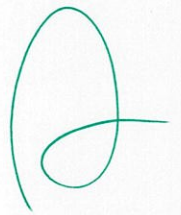
| Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.                                                                                                                      | incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) |
| 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.                                                                                                                                                                                                          | Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5)<br><br>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley <sup>11</sup> (elemento 3) y puede ser                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

<sup>11</sup> ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



| Violencia política contra las mujeres en razón de género                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018                           | Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. | perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2) |



De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPRG será necesario verificar que estén presenten todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

### III. Metodología de análisis

Para el análisis del presente asunto se tomarán en cuenta como parámetros, principalmente el artículo 20bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018 por contener el tipo del ilícito que se analiza en la presente sentencia; además, los criterios SUP- REP-602/2022, SUP-REP-648/2023, SM-JDC-108/2023, SUP-REP-623/2018 y SUP-RAP-20/2021.

### IV. Análisis del caso concreto

#### A) Conducta denunciada

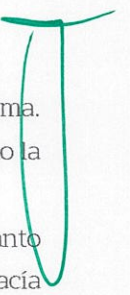
**Acreditación de los hechos denunciados.** De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

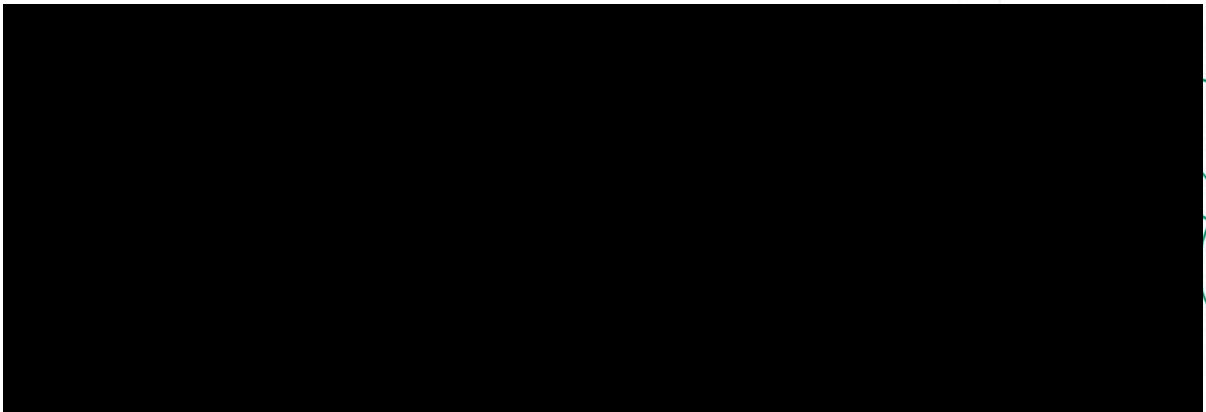






- i. **Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho notorio y no controvertido que la denunciante es [REDACTED]
- ii. **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho notario que la parte denunciada ejercía el cargo de Subsecretario General de Gobierno del Estado al momento de los hechos.
- iii. **Existencia de la publicación de la nota periodística.** Se encuentra acreditada la existencia de una nota periodística contenida en el medio de comunicación digital "Diario El Independiente".
- iv. **Acreditación del hecho imputado a la parte denunciada.** Sí se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye en la nota periodística, ya que dicha consideración quedó intocada por la Sala Guadalajara.
- v. **Materia de análisis.** Para tener contexto adecuado, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en fojas 35 a 36 del expediente.

Medularmente, la parte denunciante se duele de las siguientes expresiones atribuidas a la parte denunciada y, sobre todo, lo resaltado en negritas:



Tales son extractos aislados del contenido de la entrevista publicada, pero debe estudiarse el **contexto de toda la entrevista**, así como los **hechos previos** que dieron lugar a la realización de tal entrevista y las respuestas emitidas por el denunciado.

B) **Tipificación del hecho.** En el caso específico, pudiera darse el supuesto genérico de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género contenido en el artículo 20bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las



prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se estima que el hecho denunciado podría subsumirse en tal tipo punible, debido a que debe estudiarse si las expresiones emitidas contienen estereotipos de género o tienen como resultado el menoscabar a la mujer en el ejercicio de su función política o su imagen pública con tales estereotipos.

**C) Valoración de la expresión.** Para tener un mejor contexto, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en la diligencia de inspección de vínculos electrónicos realizada por la Dirección de Quejas.

Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en lo señalado en el apartado de metodología de esta sentencia.

**1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí. La parte denunciante ejerce el cargo de [REDACTED] y la parte denunciada realiza aseveraciones acerca de cómo llegó al cargo.

**2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí. La parte denunciada se desempeñaba, al momento de los hechos, como Subsecretario General de Gobierno del Estado y forma parte activa del partido político MORENA.

**3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, hay expresiones verbales y simbólicas con las cuales se acredita el ilícito denunciado.

Para arribar a la conclusión anterior y, toda vez que es necesario conocer si dentro de las expresiones denunciadas se contienen o no estereotipos de género, nos



00234

apoyaremos en la metodología empleada por la Sala Superior.

### Metodología de estereotipos de género

- a. ¿Cuáles son las expresiones que se desprenden de la nota periodística materia de la denuncia?

R=

- Al final del día, la fracción del PRD está integrada por el [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

- b. ¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?

R= Para responder esta interrogante es necesario primero dilucidar las siguientes cuestiones:

- i. La fecha en la cual se emitieron las manifestaciones de la parte denunciante en la nota periodística objeto de la denuncia;
- ii. La nota periodística objeto de la denuncia, donde se rindieron las manifestaciones de la parte denunciada;
- iii. La fecha y contenido de la nota periodística donde se contienen las primeras manifestaciones de la denunciante que se relacionan con el caso en estudio, emitida previo a la nota donde se contienen las manifestaciones objeto de estudio;
- iv. Las manifestaciones de la denunciante relacionadas con las declaraciones realizadas en el segundo parlamento de mujeres en Baja California Sur;
- v. Las diversas notas periodísticas que anteceden a la entrevista objeto de la denuncia;
- vi. La fecha en la cual se emitieron las notas periodísticas que anteceden a la entrevista objeto de la denuncia;
- vii. Las notas periodísticas posteriores a las manifestaciones de la parte denunciante objeto de la denuncia;
- viii. El hecho de que el actual denunciado, en el proceso electoral pasado, fue sancionado por la comisión de violencia política en razón de género por este TEEBCS en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.
- ix. Si al emitirse la nota objeto de la denuncia se encontraba dentro o fuera de un proceso electoral.
- x. La denunciante y el denunciado se encontraban en la entidad al momento de



realizarse las manifestaciones objeto de la denuncia.

Conforme con los elementos anteriormente señalados y para una mejor comprensión de los mismos, procedemos a realizar los siguientes cuestionamientos:

i. ¿En qué fecha se emitió la nota periodística donde se realizaron las manifestaciones objeto de la denuncia?

R= El 23 de noviembre de 2023, es el día que se encuentra señalado como emisión de la nota periodística en análisis dentro de esta sentencia.<sup>12</sup>

ii. ¿De dónde surge la nota periodística donde se realizaron las manifestaciones objeto de la denuncia?

R= De acuerdo con la nota objeto de estudio, inicia con el siguiente cuestionamiento:

...En fechas recientes, [REDACTED] señaló que el Gobierno del estado debería de separar a Alberto Arnoldo Rentería Santana del cargo como subsecretario de gobierno al permanecer en el registro nacional de Violentadores del Instituto Nacional Electoral (INE).

En este primer párrafo podemos observar que la nota hace referencia a un hecho previo, es decir, a manifestaciones que se realizaron con anterioridad.

Por ello, posteriormente al párrafo de apertura antes mencionado, el denunciado señala:

...la fracción PRDista “ejerce politiquería pura”, al cuestionar su ejecución en la función pública, la cual, comentó, de acuerdo con los lineamientos de la institución electoral, permanecer en dicho registro “no prohíbe que pueda ejercer algún cargo público por designación de una autoridad.”

Agregando el denunciado a este comentario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[REDACTED]

iii. Por su parte, ¿cuáles fueron las declaraciones que emitió la denunciante, referidas en la nota del 23 de noviembre de 2023, y mencionadas en la pregunta anterior?

R= Dentro del marco del día internacional para la eliminación de la Violencia

<sup>12</sup> [REDACTED]



contra las Mujeres, la denunciante, y en el Segundo Parlamento de las Mujeres<sup>13</sup>  
la [REDACTED] expuso que:<sup>14</sup>

"La resolución del Procedimiento Especial Sancionador, TEEBCS-PES-02/2021, es firme y no se trata de politiquería. En este mes dedicado a la No Violencia Contra las Mujeres, instamos al respeto a las libertades, la justicia y la ética pública", enfatizó la [REDACTED]  
[...]

El desencuentro provocó evidente molestia de quienes se encontraban en el recinto legislativo, **incluyendo a las integrantes del Segundo Parlamento de las Mujeres**, algunas pidiendo a gritos que concedieran a la [REDACTED] un derecho a réplica, sin que fuera concedido por la Mesa Directiva.

Esto lo mencionó en virtud de que:

El ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, sancionado por violencia política de género, muestra que, aunque la reforma constitucional tenga efectos retroactivos desde el 29 de mayo de 2023, su nombramiento el 14 de septiembre de 2023 ya estaba sujeto a esta normativa"...

Incluso, una de las notas periodísticas donde se contienen las manifestaciones de la denunciante en este contexto, señala que una excongresista estatal en esa reunión señaló:

Esto a su vez encendió los ánimos de la exdiputada Irma Patricia Ramírez Gutiérrez, quien se encontraba en el recinto legislativo, la cual pidió respeto y tener dignidad debido a que comparte los comentarios propuestos en el pronunciamiento.

"Yo considero que está bien que las mujeres nos manifestemos, no solo ella sino todas las mujeres diputadas que están sentadas ahí, el trabajo que hemos realizado durante muchos años es un esfuerzo que hemos realizado para que se nos respete y logremos nuestros derechos".

Además, se observa que la [REDACTED] actual denunciante, expusiera para el Diario el Independiente lo siguiente:<sup>15</sup>

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



“ [REDACTED] , calificó como una burla que el gobernador de Baja California Sur (BCS), Víctor Manuel Castro Cosío, haya enviado como su representante personal a un evento para mujeres Sudcalifornianas a un funcionario sancionado y que está en el registro nacional de violencia en razón de género...

[...]

[REDACTED]  
manifestó su indignación por este hecho, y expresó que este acto de gran trascendencia para las mujeres, fue empañado con la presencia del funcionario estatal.

iv. ¿La denunciante, dentro de su trayectoria ha realizado posicionamientos o expresiones en contra de la Violencia o Discriminación hacia las Mujeres?

R= [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] puntualizó que fueron infinidad de obstáculos los que enfrentaron todas aquellas mujeres activistas que lucharon por el voto femenino, sin embargo, lamentó que en la actualidad los partidos políticos continúan situando trabas para cumplir con cuotas de género, con la paridad, y se realicen reprobables prácticas como la estructuración de candidaturas con mujeres al frente y la colocación de suplentes con el acuerdo de que dejarán los espacios a los hombres, conocida como “las juanitas”; en ese contexto señaló que, “las leyes no bastan cuando existe resistencia a respetar los derechos y en especial el de la igualdad, hay que estar vigilantes y construyendo cada día la cultura de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos”.

Asimismo, en una nota de [REDACTED], del 09 de noviembre de 2023, se contiene la siguiente manifestación de la Diputada denunciante, a saber:<sup>17</sup>

[REDACTED] propuso que en la defensoría pública se especialicen defensoras y defensores de oficio en materia de adolescentes como defensoras de oficio de género.

La figura de la defensora de oficio especializada en materia de género, deriva de que los delitos se deben analizar con perspectiva de género, sancionar con la misma óptica y los defensores deben contar con el más amplio conocimiento para brindarle a la ciudadanía certeza jurídica, para aspirar a un mejor acceso a la justicia y además tenemos que dejar bien establecido sus atribuciones, para



que sea una figura que venga a sumarle a nuestro marco normativo, explicó la legisladora.

De ahí que su propuesta establece mediante adición al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur, que “para ser defensora pública especializada en materia de género, deberá ser mujer, tener experiencia en materia de género y cumplir con los demás dispuestos que menciona este artículo”.

[...]

Finalmente la [REDACTED] puntualizó que “Sea esta iniciativa un ejemplo de la lucha que hemos enarbolado en la XVI Legislatura en favor de las mujeres sudcalifornianas, la hemos construido a base de acciones legislativas, siempre haciendo eco de la sociedad y su voz, atendiendo los temas que a las mujeres más nos han lacerado, como lo son el acoso y el hostigamiento”.

[REDACTED]

...La violencia contras las mujeres niñas y adolescentes en Baja California Sur siguen atropellando su dignidad, su libertad y sus derechos, fustigó desde tribuna hoy la [REDACTED]

En vísperas del primer Día Naranja del año 2024, cuestionó a las autoridades locales sobre los planes y programas de trabajo correspondientes al ejercicio de gobierno 2024, para prevenir, combatir y garantizar la justicia ante las diversas formas de violencia que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes; qué protocolos de actuación con perspectiva de género, de acción coordinada y especializada pueden esperar las mujeres, niñas y adolescentes; que garanticen el acceso a la procuración e impartición de justicia, a quienes han vivido violencia física y/o sexual en el ámbito escolar, laboral y comunitario, familiar o de pareja.

“La reivindicación de las mujeres no es solo para las mujeres, es para toda la sociedad, y ésta se debe acompañar de políticas públicas de gran calado”, advirtió.

Igualmente, en una nota [REDACTED], se contienen algunas manifestaciones realizadas por la denunciante, en su

[REDACTED]

[REDACTED]



00239

[REDACTED] sentenció que este año 2024, sigue existiendo violencia y condiciones discriminatorias hacia la mujer, “alzar la voz y defender sus derechos humanos, no es tarea fácil en una sociedad machista que goza de cabal salud”, expuso en tribuna.

Denunció que del año 2015 a 2023, los feminicidios y la violencia familiar han incrementado en Baja California Sur y en el país. En Baja California Sur, los feminicidios han incrementado en los años 2020, 2021 y 2022, en tanto que la violencia familiar ha incrementado de 2015, con mil 691 casos a 2 mil 946 casos en 2023; en tanto que en México se han incrementado más del doble, en tanto que los homicidios dolosos han incrementado en más del 48.5%.

“No son sinónimos de una vida libre de violencia para las mujeres, niñas y adolescentes: los índices de seguridad, en los últimos nueve años no nos han sido favorables. El Estado Mexicano no ha sido capaz de registrar avances significativos en los indicadores citados. La resiliencia institucional nos ha quedado a deber a las mujeres mexicanas y sudcalifornianas”, externó.

[...]

Finalmente recordó que es una conmemoración y no festejo, convocó “a caminar en nombre de la justicia y de la paz, en busca de la verdad, caminar en pos y búsqueda de un México habitable menos violentado y violento”

**v. ¿Qué nos dicen las notas periodísticas anteriores a la nota objeto de la denuncia que se relacionan con el tema en estudio?**

En el año 2021 algunos medios de comunicación, como el [REDACTED] señalaron que, a través de cartas y denuncias anónimas, militantes del PRD denunciaban de nepotismo a Noé de la Rosa, presidente del PRD, aseguraban que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

En similares términos se puede ver al medio periodístico “El Sudcaliforniano”<sup>21</sup>

“El dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en Baja California Sur (BCS), Noé De la Rosa Escalante, aseguró que, [REDACTED] y su hijo han trabajando dentro de ese instituto político desde hace tiempo para ganarse los puestos que tiene al día de hoy; esto al ser cuestionado sobre un posible acto de nepotismo denunciado por militantes del partido del Sol Azteca, debido a que, ambos familiares figuran en un documento como diputados por la vía plurinominal...”.

Igualmente, en el medio de comunicación “Metrópoli”, se señaló lo



siguiente:<sup>22</sup>

[REDACTED] ni el hijo de Noé de la Rosa tienen experiencia política. Tampoco han trabajado dentro del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, podrían llegar a ocupar curules.

vi. ¿La nota periodística del 23 de noviembre de 2023 que contiene las manifestaciones del denunciado objeto de estudio de esta sentencia generaron otras exposiciones en medios de comunicación?

R= Las manifestaciones del denunciado en la nota periodística del 23 de noviembre de 2023 del “Diario el Independiente”, generaron algunas notas periodísticas y respuestas al respecto, como la contenida en el mismo medio de comunicación el 24 del mismo mes y año.<sup>23</sup>

Noe de la Rosa Escalante...calificó como desafortunadas las declaraciones del funcionario estatal...

[REDACTED] manifestó que tiene su trabajo propio dentro del partido y que de eso es testigo el ahora diputado local y comisionado político nacional del Partido del Trabajo (PT), Luis Armando Díaz, cuando participó en el PRD y conoce su trayectoria.

Añadió que para quien afirme [REDACTED] tiene una visión muy corta, pues desconocen el liderazgo y participación nacional que ha tenido como representante del PRD.

Por su parte, en el periódico “El Sudcaliforniano”, la [REDACTED] y ahora denunciante señaló:

[REDACTED] [r]efirió que el funcionario realizó señalamientos hacia su persona y función que desempeña en el Congreso del Estado por lo cual repite el mismo patrón de violencia, por la cual ya aparece en el padrón de violentadores, “no nos puede estar representando a las mujeres quien se encuentra con una sentencia firme por violencia política en razón de género por lo cual esta mañana presenté [...] una denuncia por violencia política en razón de género”.

La [REDACTED] expresó que no se puede ser indiferente ante el nombramiento de alguien que se encuentra en el **Registro Nacional de Violencia Política en Razón de Género** desde el año 2021 con término establecido para el mes de marzo del año 2024, mientras el Gobierno del Estado se encuentra en medio de la campaña



ya párale a la violencia por lo cual acusó de incongruencia el hecho de nombrar a un violentador de mujeres por asignación.

Detalló que con la entrada en vigencia de la Ley 3 de 3 ningún violentador, agresor o deudor alimentario puede estar por asignación en un cargo de representación ya sea por elección popular o asignación en ninguno de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, menos aún que por primera vez se va aplicar en un proceso electoral esta Ley y el violentador está representando al poder Ejecutivo, afirmó que hay un doble discurso.

También en "Zeta Tijuana":

"[REDACTED], confirmó que interpuso una denuncia por violencia política en razón de género en contra del subsecretario general de Gobierno del Estado de Baja California Sur, Alberto Rentería Santana. Preciso que el procedimiento se interpuso debido a una declaración que hizo el funcionario, donde minimizó su papel como [REDACTED]

vii. ¿El tema del cual habló el denunciado en la nota objeto de la denuncia, donde se contienen las manifestaciones en estudio, se ubican en el mismo ámbito geográfico en el cual se encuentran la denunciante, su esposo y su hijo, así como el partido político al que se hace referencia en la nota?

R= Sí, de acuerdo con las notas periodísticas las manifestaciones antes estudiadas y las que son objeto de la denuncia, como de esta sentencia, sucedieron en la entidad federativa de Baja California Sur.

Asimismo, de acuerdo con los hechos notorios, la denunciante es [REDACTED] del H. Congreso del Estado de Baja California Sur;<sup>25</sup> el esposo de la denunciante es actualmente el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD;<sup>26</sup> el hijo de la denunciante, también se encuentra en Baja California Sur;<sup>27</sup> el PRD a nivel estatal integra el Consejo General del IEEBCS, es decir, cuenta con acreditación como partido político ante la autoridad administrativa electoral.<sup>28</sup>



00242

viii. ¿El denunciando se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con motivo de una sentencia ejecutoriada?

R= Sí, de acuerdo con la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEBCS-PES-02/2021, el denunciado resultó responsable de una infracción a la normativa electoral; por lo que, como medida de no repetición en dicha resolución, se determinó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.<sup>29</sup>

Cuestión de la que algunas notas periodísticas anteriores tratan, en relación con el contenido de la denominada Ley 3 de 3.

ix. ¿Al momento de emitirse la nota periodística objeto de la denuncia, había iniciado el Proceso Local Electoral 2023-2024?

R= No, las manifestaciones que se rindieron por el denunciado en la nota periodística señalada en la denuncia, son del 23 de noviembre del 2023 y, de acuerdo con los acuerdos IEEBCS-CG089-DICIEMBRE-2023 e IEEBCS-CG091-DICIEMBRE-2023:

- El Proceso Local Electoral inició el 01 de diciembre de 2023;
- El periodo de precampaña inició el 09 de enero de 2024; y
- El de campaña dará inicio el 31 de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, del análisis del contexto en el cual se dio la nota periodística que contiene las manifestaciones objeto de la denuncia, se observa, primero, que las manifestaciones de la denunciante —llevadas a cabo el 23 de noviembre de 2023—, previo a las manifestaciones del denunciado, se dieron dentro del marco del día internacional para la eliminación de la Violencia contra las Mujeres, específicamente en un evento realizado por ese día.

Segundo, que el evento donde se realizan, se dio en los trabajos del Segundo Parlamento de Mujeres del Estado de Baja California Sur, el cual no se encontraba dentro de ninguna etapa del Proceso Local Electoral dado que éste aún no iniciaba. Tampoco en el periodo para que las personas aspirantes a elección consecutiva realizaran su manifestación al respecto.

Tercero, tampoco se aprecia de las notas periodísticas analizadas con anterioridad, que las manifestaciones de la denunciante se hayan realizado por algún debate directo y previo entre ella y la persona denunciada, específicamente algo que se relacionara con

<sup>29</sup> Véase: [https://drive.google.com/file/d/1wic-vrzneOiQLJedscSedC-dAD\\_8aA6T/view](https://drive.google.com/file/d/1wic-vrzneOiQLJedscSedC-dAD_8aA6T/view)



señalamientos de nepotismo o influyentismo, como de algunas notas se desprendió anteriormente.

Lo anterior es así, porque de las manifestaciones realizadas por la denunciante el 23 de noviembre de 2023, se dan en el marco de la no violencia hacia las mujeres, discurso al cual se encuentra adscrita y públicamente lo asume la hoy denunciante.

Cuarto, bajo esa línea —de las notas antes expuestas—, tampoco se desprende que el denunciado hubiere participado de aquellas donde se hacen señalamientos sobre nepotismo o influyentismo, como si de esto formara un diálogo o debate entre las partes de esta controversia.

Lo que lleva al cuestionamiento:

- ¿Las manifestaciones en estudio y objeto de la denuncia que aquí se analizan, resultaban parte del argumento inicial realizado por la denunciante, para que el denunciado realizara alguna contestación u opinión en los términos realizados?

Manifestaciones objeto de estudio:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

A lo que debe responderse que no, ya que el debate inicial de las partes de este caso (denunciante y denunciado) no se centraba en el tema de relaciones familiares, sino en el tema de la Violencia en contra de las Mujeres, en el marco del día internacional de la no violencia contra las mujeres.

De ahí que el propio denunciado contestara a la manifestación de la denunciante:

...la fracción PRDista “ejerce politiquería pura”, al cuestionar su ejecución en la función pública, la cual, comentó, de acuerdo con los lineamientos de la institución electoral, permanecer en dicho registro “no prohíbe que pueda ejercer algún cargo público por designación de una autoridad.”



Es decir, no comienza su exposición contraargumentativa señalando algún tema de relaciones familiares, sino es hasta después de esta afirmación, lo que implica que intentó abrir a debate el siguiente punto:

“Politiquería nada más. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Para luego continuar con las afirmaciones que aquí estudiamos:

- ... [REDACTED]
- [REDACTED]  
[REDACTED]

Pero, en una sociedad democrática como la que busca ser la sociedad mexicana, con el propósito de proteger y salvaguardar los derechos humanos de las personas, entre ellos la libertad de expresión, la protección de la dignidad, el honor y la vida libre de violencia, ¿cabe en el debate público todo tipo de contraargumentos?

Es algo que se analizará en los siguientes elementos.

c. ¿Cuál es el significado de las palabras o locuciones “poner”, “decidir”, “familia de”?

R=

- **Poner**

De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, en su diccionario señala que el verbo “poner” significa:<sup>30</sup>

- Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo;
- Situar a alguien o algo en el lugar adecuado;
- Disponer algo para un cierto fin.

Por su parte el Diccionario de Español Mexicano señala:<sup>31</sup>

- Hacer que algo o alguien pase a estar o quede en cierto lugar, posición, circunstancia o estado;
- Dar a algo o a alguien cierta característica, papel o función.

- **Decidir**

<sup>30</sup> Véase: <https://dle.rae.es/poner?m=form>

<sup>31</sup> Véase: <https://dem.colmex.mx/Ver/poner>



De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, en su diccionario señala que el verbo “decidir” significa:<sup>32</sup>

- Formar el propósito de hacer algo.
- Hacer que alguien forme el propósito de hacer algo.
- Determinar el resultado de algo.

Por su parte el Diccionario de Español Mexicano señala:<sup>33</sup>

- Hacer que algo o alguien llegue a una solución o conclusión.
- Familia de

Esta expresión denota culturalmente que una persona pertenece a una determinada familia.

Al respecto nos explica Sánchez Badiola, en la obra *“El conservadurismo español ante el espejo de la despatriarcalización”* nos señala que el genitivo “de” *equivale en latín a un complemento nominal o determinativo, que indica la existencia entre dos términos de una relación de propiedad, origen o pertenencia, lo que en español se sustituye por la preposición de. Esto confirma a mi ver la hipótesis del origen latino de los apellidos patronímicos.*<sup>34</sup>

En ese sentido, agrega el autor en mención, *hemos visto cómo la sucesión varonil, a lo largo del tiempo y las generaciones, hizo arraigar conceptos tan masculinos como el linaje, la dinastía, el título, el apellido..., llamados a immortalizar en la descendencia la memoria y el honor de los pasados, como expresa el Eclesiástico, en un pasaje cuyo primer verso titula el presente, y es lema del Solar de Tejada. Aún hoy, los sectores más tradicionales de la aristocracia siguen entendiendo que la sucesión se rompe «...en cuanto el Título pasa por línea femenina, desvirtuando uno de los más significativos aspectos de su concesión...*

Por ello, señala que, *...la preferencia del apellido paterno constituye una evidencia más de la dominación patriarcal y la perpetuación alegórica de la discriminación de la mujer, si no una forma de violencia contra ella, aunque simbólica...*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la sentencia del amparo en revisión 208/2016, del 19 de octubre de 2016 que *históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha*

<sup>32</sup> Véase: <https://dle.rae.es/decidir?m=form>

<sup>33</sup> Véase: <https://dem.colmex.mx/Ver/decidir>

<sup>34</sup> SÁNCHEZ Badiola, J. (2023). El conservadurismo español ante el espejo de la despatriarcalización. LA RAZÓN HISTÓRICA Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. ISSN 1989-2659 Número 58, Año 2023, páginas 62-101



*pretendido perpetuar las relaciones de poder. Así, se tiene que —en palabras de Gabriela Orozco— la facultad para asignar nombres y priorizar apellidos, otorga a su titular una posición jerárquica superior en la familia y en la sociedad.*<sup>35</sup>

Por esa cuestión, se señala en dicha resolución que, existe una presunción de que se debe colocar primero el apellido paterno antes que el materno. Lo anterior podría derivar en un tratamiento desigual pues esta costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia. Esto, a su vez, transmite el mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

Por ello, añade en la resolución que el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

Al respecto, Gabriela Orozco señala que la falta de participación de la mujer en el nombre familiar, así como, la inclusión de los apellidos del esposo a los propios o anexar el genitivo “de”, es una característica de invisibilidad social de la mujer mexicana.<sup>36</sup>

d. ¿Cuál es el sentido que el emisor del mensaje da con la frase expresada?

R= De acuerdo con lo analizado anteriormente (nota, frases y significados de las palabras), pasaremos a la siguiente respuesta, pero primero desentrañaremos el sentido de cada frase:

...

Se puede traducir en que el esposo de la denunciante, quien actualmente es presidente a nivel estatal del PRD, “situó —por unilateral decisión— a su esposa en un lugar adecuado para ser [REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED] —por unilateral decisión— [REDACTED]

- [REDACTED]

<sup>35</sup> Véase: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-09/AR%20208-2016.pdf>

<sup>36</sup> Fecha de recepción: 31/03/2019 Fecha de aceptación:

19/09/2019 DPI: <http://dx.doi.org/10.20983/chihuahuahoy.2020.18.12>



Esta frase se traduce como que el esposo de la denunciante —presidente estatal del PRD— [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]

Esta frase se traduce, que su esposa como otros integrantes del partido son propiedad del esposo de la denunciante, quien conserva la propiedad de ellos y el apellido de la familia.

Incluso, si se lee completamente el párrafo puede apreciarse más fácilmente la relación de propiedad a la que hace referencia el denunciado:

...la fracción del PRD está integrada por:

○ .. [REDACTED]

○ .. [REDACTED]

○ .. [REDACTED]

○ .. [REDACTED]

○ .. [REDACTED]

[REDACTED]

Por ello, y como se señaló anteriormente, *históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder. Así, se tiene que —en palabras de Gabriela Orozco— la facultad para asignar nombres y priorizar apellidos, otorga a su titular una posición jerárquica superior en la familia y en la sociedad.*

En virtud de ello, se desprende que las frases antes mencionadas detonan el poder de hecho que, de acuerdo con el denunciado, tiene el presidente del partido PRD [REDACTED]

[REDACTED]



Esto es bien reforzado si se lee completamente la frase: "[REDACTED]" que el [REDACTED] pues, como se señala en el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle en la sentencia del [REDACTED] implica que el presidente del partido y esposo de la [REDACTED] [REDACTED] que actualmente ocupa la denunciante, invisibilizando cualquier actividad que ella podría haber realizado o lo que su mismo desarrollo político pudo haber logrado para conseguir ser [REDACTED] y lograr obtener el cargo.

Lo anterior, aún se refuerza más, con la última frase que se ha estudiado: [REDACTED] pues, al analizar las tres frases dentro de todo el contexto de las expresiones denunciadas, se observa como se refuerza la idea de que [REDACTED] ahora denunciante, [REDACTED]

e. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

R= La intención del mensaje es demeritar el trabajo de [REDACTED] ahora denunciante, para conseguir el cargo que actualmente ostenta, lo que consecuentemente lleva a invisibilizar a la denunciante, [REDACTED]

En otras palabras, en la nota periodística donde se contienen las frases objeto de la denuncia, se reduce a la denunciante como un objeto del Presidente del partido PRD, quien:

- Tiene el poder sobre la denunciante para que sea candidata a una [REDACTED]

- [REDACTED]

Incluso, del contexto previamente analizado se desprende que el denunciado busca iniciar un debate con la hoy denunciante, so pretexto de contraargumentar el señalamiento que había realizado la actual denunciante en el marco del Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres, y dentro de los trabajos del Segundo Parlamento de las Mujeres en el Estado de Baja California Sur, sobre la ley 3 de 3, y la situación del actual denunciado frente a dicha ley, lo cual busca contestar con señalamientos más allá de sexistas, sino con el propósito de



invisibilizar que la [REDACTED] tenga la capacidad por sí, para haber sido candidata a [REDACTED]

Con las frases antes mencionadas invisibiliza el trabajo que la denunciante ha realizado como [REDACTED], al reducir todo a que:

- Ella no decidió ser [REDACTED]
- Ella no logró con sus méritos propios cumplir con los requisitos que internamente el partido había señalado para ser [REDACTED]
- Incluso, se puede llegar al extremo, ni siquiera los requisitos constitucionales y legales que requiere una persona para ser candidata o candidato para contender para una diputación local cumplió la denunciante, porque "... [REDACTED]

#### g. Conclusión

De todo el anterior análisis se desprende que las expresiones aquí analizadas sí contienen estereotipos de género, porque las manifestaciones aquí estudiadas dentro del contexto en el cual fueron emitidas, así como su origen semántico, contienen elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, con los cuales se busca atacar a la denunciante por su persona, y más allá, por su género, buscando invisibilizar su desempeño y reduciéndolo a las decisiones y acciones de su esposo, y no las propias de la denunciante.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Similar criterio sostuvo Sala Guadalajara en el SG-JDC-25/2022

63. Consecuentemente, al analizar las conductas y los elementos del tipo, la responsable no analizó puntualmente que las expresiones de la publicación constituyen violencia simbólica contra la denunciada, pues las calificativas empleadas intentan afectar la imagen de la persona a la que se dirigieron basados en un estereotipo, es decir, en la apariencia física de la aquí actora, en un supuesto estado de salud que la refiere en forma despectiva y en sus capacidades en el desempeño de cargos políticos y públicos, siendo que los apodos, las descalificaciones referidas a la apariencia física y a la salud, según la máxima de la experiencia asuelen tener un efecto diferenciado en las mujeres.

70. Por ello, resulta evidente que la narrativa utilizada en las publicaciones contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, pero que sí propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer.

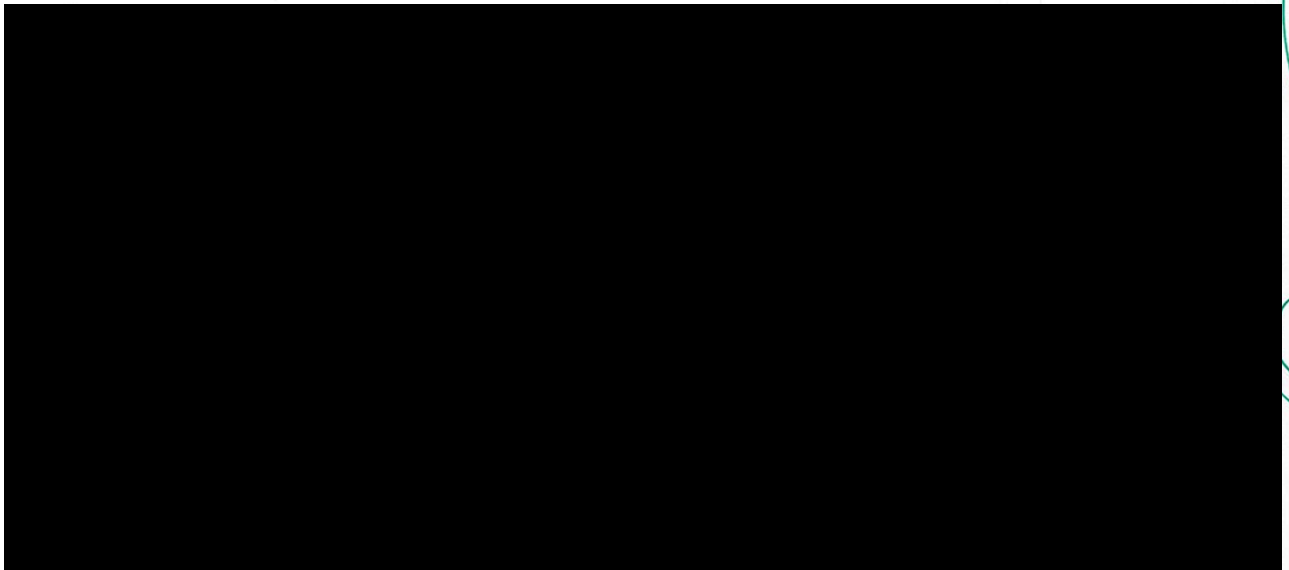
71. Esto, ya que si lo que se necesitaba exponer era un ejercicio partidario deficiente, no había necesidad de estigmatizarla como "ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP" a través de un encubrimiento de libertad de



4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

R= Sí, la intención del mensaje es deslegitimizar las expresiones realizadas por la legisladora como crítica al cargo del Subsecretario General de Gobierno, con la falacia *ad hominem*, es decir, disminuyendo la capacidad de la denunciante y buscando invisibilizarla.

Es decir, el denunciado no ataca frontalmente el desarrollo político de la denunciante, su desempeño en el cargo público que ostenta o su desarrollo profesional; incluso, no cuestiona la trayectoria de la denunciante, la cual es pública de acuerdo con su currículum vitae contenido en la página del H. Congreso del Estado.<sup>39</sup>



Incluso, las manifestaciones estudiadas, reducen la participación de la denunciante en el proceso interno de selección en el que participó para ser considerada [REDACTED] conforme con la Convocatoria emitida en la [REDACTED] los artículos 48, apartado A, fracción XXI y 63 de los Estatutos del PRD, así como 82, 43 84 y 944 del Reglamento de Elecciones del PRD, las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular recaen en la

expresión para ocultar la intención de generar una relación de sometimiento hombre mujer al considerarla incompetente por el solo hecho de ser mujer.

72. Consecuentemente, el tribunal estatal no ponderó la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de poder, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.

73. En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0025-2022.pdf>



00251

Dirección Nacional, Estatal o Municipal Ejecutiva, según el ámbito de su competencia en los Consejo Electivos.

No obstante, con las expresiones del denunciado, reduce toda la actividad que se contiene en el currículum vitae de la Diputada, visible en la página del H. Congreso del Estado, así como las actividades que como legisladora ha realizado, incluso las que se contienen en las notas periodísticas aquí citadas, en contra de la violencia contra las mujeres, disminuyendo toda esa actividad, al hecho de que:

- La denunciante no decidió ser [REDACTED]
- La denunciante no logró con sus méritos propios cumplir con los requisitos que internamente el partido había señalado [REDACTED]
- La denunciante no cumplió con los requisitos constitucionales y legales que requiere una persona para ser candidata o candidato [REDACTED] cumplió la denunciante, porque "... [REDACTED]

Por lo que, sin lugar a dudas, las expresiones aquí estudiadas tienen por objeto menoscabar el ejercicio y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, porque con tales expresiones, como se han venido analizando en toda la línea argumentativa de esta sentencia, se afecta directamente el derecho político electoral de la denunciante a ejercer libre de violencia, el cargo público que ostenta, a ejercer su derecho al voto pasivo, y a no generar con ello, una imagen peyorativa del desempeño de la denunciante en su cargo, sólo por su condición de género.

Incluso, debe agregarse, esto no encuentra amparo en la libertad de expresión, como se verá más adelante, ya que como lo ha señalado Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-25/2022:

66.Las descalificativas empleadas en la publicación [...] siendo que ese tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revelan la intención de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se



sustenta en su género, cuando afirma que la denunciada no tiene condiciones de salud o capacidades para desempeñar sus labores.

5) ¿Se basa en elementos de género: i. al dirigirse a una mujer por ser mujer, ii. tener un impacto diferenciado en las mujeres, iii. afectar desproporcionadamente a las mujeres?

R= Sí. Las expresiones sí se basan en elementos de género, como quedó analizado anteriormente.

Lo anterior se interpreta así, porque las expresiones analizadas, denotan un sometimiento de la [REDACTED] al poder de [REDACTED]

Además, las expresiones pretenden deslegitimar la actividad de la legisladora por ser esposa del Presidente del PRD en Baja California Sur, algo exclusivamente apuntalado hacia las mujeres en el contexto de la sociedad mexicana.

En ese sentido, las expresiones en estudio buscan demeritar a la [REDACTED]

Por lo que, con todos los elementos analizados en esta sentencia, se puede arribar a la conclusión de que estamos enfrente de un caso de violencia catalogada como simbólica, la cual, de acuerdo con *la literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra "Language and Symbolic Power", Pierre Bourdieu, señala que "anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales."*<sup>40</sup>

Además, se tiene que la creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos, como lo señaló la Recomendación 23, adoptada en el 16° periodo de sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.<sup>41</sup>

Por su parte, en un caso similar Sala Superior señaló que este tipo de expresiones refuerzan el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo

<sup>40</sup> Véase SUP-REP-200/2018.

[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)

<sup>41</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)



*logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.*<sup>42</sup>

Por lo que, en ese mismo caso señala:

...[este tipo de] promocionales denunciados, se advierte que no parecen estar amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral, puesto que refuerza los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad; demeritando el valor propio de la candidata, sus propuestas y méritos políticos, reforzando ideas estereotípicas y discriminadoras respecto al papel de las mujeres en el ámbito político-electoral, tales como que las mujeres no son capaces de llegar a puestos de decisión por sí mismas, dado que ello depende del apoyo de un varón.<sup>43</sup>

De ahí que se desprenda que, las manifestaciones estudiadas en esta sentencia contienen estereotipos de género, basados en la condición de mujer de la denunciante, buscando crear con ello la imagen de que la denunciante no hubiera llegado al cargo que ostenta actualmente, sino hubiera sido por un hombre, su esposo, y no por méritos propios.

Bajo esa mirada y, toda vez que este estudio exige responder aún más interrogantes, y toda vez que se da en el marco de la internet, específicamente en páginas de medios de comunicación, resulta oportuno preguntarnos:

- Bajo el amparo de la libertad de expresión, ¿se deben soportar insultos, comentarios rípidos que busquen reforzar estereotipos de género culturalmente aceptados en la sociedad mexicana?
- ¿Las expresiones analizadas en esta sentencia sólo son chocantes, exageradas provocadoras, rípidas o insultantes?
- ¿La denunciante por su calidad de diputada debe soportar expresiones que contengan estereotipos de género so pretexto de permitir y ensanchar la libertad de expresión?
- ¿Las expresiones analizadas en esta sentencia se encuentran amparadas por la libertad de expresión?

Al respecto de las anteriores interrogantes debe comenzarse con el siguiente análisis.

De una lectura de la nota emitida el 23 de noviembre de 2023, a través del medio digital "Diario el Independiente", donde se contienen las expresiones denunciadas, se observa que dentro de ella existen dos ideas que se encuentran por toda la nota

<sup>42</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)

<sup>43</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)



periodística, mismas que se entrecruzan en el texto: la primera, constituida por un contrargumento directo del denunciado a las expresiones que la [REDACTED] había realizado en el marco del Día de la No Violencia contra las Mujeres y en el Segundo Parlamento de Legisladoras del Estado de Baja California Sur, donde se trató el tema de la Ley 3 de 3 en la Entidad; y, la segunda, un argumento directo, a la forma en la que la denunciante accedió al cargo público que actualmente ostenta y su relación filial, lo que no se relaciona con el argumento inicial de las expresiones de la denunciante sobre la no violencia contra las mujeres, la ley 3 de 3 y la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

| Inicio de la nota                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En fechas recientes, [REDACTED] California Sur, [REDACTED] señaló que el Gobierno del estado debería separar a Alberto Arnoldo Rentería Santana del cargo como subsecretario de gobierno al permanecer en el registro nacional de Violentadores del Instituto Nacional Electoral (INE)                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                 |
| Argumentos en contra de lo manifestado por la Diputada, actualmente denunciante.                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Argumentos de los cuales la diputada, ahora denunciante accede a un cargo público                                                                                                                                               |
| Tras las citadas declaraciones, el servidor público declaró que la fracción PRDista “ejerce politiquería pura”, al cuestionar su ejecución en la función pública, la cual, comentó, de acuerdo con los lineamientos de la institución electoral, permanecer en dicho registro “no prohíbe que pueda ejercer algún cargo público por designación de una autoridad”. | Politiquería nada más. [REDACTED] [REDACTED] que es el presidente del partido. La pone a ella como diputada plurinominal y tienen al hijo por otro lado, dentro de la estructura del comité estatal. Es [REDACTED]              |
| ...Al final del día hay una sanción que se vence en marzo de 2025, son 3 años”.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                 |
| Recalcó que al pertenecer todavía en el Registro Nacional de Violentadores, únicamente imposibilita la posibilidad de participar en una candidatura durante el proceso electoral por un periodo de tiempo específico.                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                 |
| En lo absoluto. Nosotros respetamos cualquier expresión, son válidas. ¡Viva la libertad de expresión en nuestro estado”.                                                                                                                                                                                                                                           | No tiene que ver el tema de que sea su esposa o no, tiene que ver con que es un tema familiar. Obviamente ellos tendrían que cuidar esa parte porque creo que no es ético que el esposo haya decidido quién fuera la [REDACTED] |
| Rentería Santana consideró la infracción como “una medida extremista e injusta”, al detallar que ésta coartó la oportunidad de                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                 |



|                                                                                                                                                                |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| aspirar a un puesto de elección popular; no obstante que afrontó la responsabilidad impuesta por el INE al permanecer al frente de sus actividades ejecutivas. |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Lo anterior permite observar claramente cómo existen expresiones que se relacionan, por un lado, con los argumentos que la denunciante había realizado en relación con la no violencia de las mujeres, la Ley 3 de 3 en el Estado y el registro del Denunciado en el Padrón Nación de Sanciones por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE; y, por otro lado, se observan las manifestaciones relacionadas con el acceso al cargo de la denunciante y su relación filial.

Este cuadro nos ayuda también observar y reafirmar, primeramente, lo señalado en el estadio realizado anteriormente sobre la existencia de estereotipos de género dentro de la nota en análisis, es decir, la relación de subordinación y poder que denotan las expresiones de filiación que señala el denunciante, es decir:

- El esposo tiene el suficiente poder sobre su esposa para ponerla como diputada plurinominal (...la pone a ella como diputada plurinominal...)
- Pero, entre la esposa (denunciante) y su esposo tienen el suficiente poder sobre su hijo para meterlo dentro de la estructura del partido (...tienen al hijo, por otro lado, dentro de la estructura del comité estatal);
- Incluso, como el partido se encuentra subordinado al esposo de la denunciante (...Es el partido [REDACTED]..).

Con lo cual, las expresiones analizadas, hablan de cómo el argumento se encuentra estructurado de tal forma que la persona que definitivamente se encuentra subordinada a su esposo y a sus decisiones es la actual denunciante, [REDACTED]

Asimismo, el cuadro en estudio nos permite observar mejor la estructura de los argumentos; ya que, claramente el argumento sobre la relación filial y de subordinación de la actual denunciante a su esposo se estructura de la siguiente manera.

Al principio inicia con la premisa que la [REDACTED]



No obstante, el propio denunciado busca interpretar su expresión, es decir, se percata del posible significado que ésta pudiera tener y busca dar una interpretación de sus propias palabras, es decir, en este punto refleja una conciencia de sus manifestaciones, al tratar de él establecer el sentido de las frases, al señalar que:

...No tiene que ver el tema de que sea su esposa o no, tiene que ver con que es un tema familiar...

Sin embargo, reitera sus afirmaciones iniciales, reforzando el estereotipo que al inicio ya había señalado, y que previamente había buscado darle un sentido de influyentismo o nepotismo al señalar:

...Obviamente ellos tendrían que cuidar esa parte porque creo que no es ético

Con esto reduce la posibilidad de una espontaneidad en sus manifestaciones, al contenerse en la misma nota, expresiones propias del denunciado, con las cuales se refleja la conciencia que tiene sobre las mismas y el sentido o interpretación que busca darles a sus manifestaciones.

Bajo esa línea argumentativa, debe señalarse que, las expresiones antes mencionadas y como ha quedado analizado en esta sentencia, no solamente buscan demeritar, insultar o ironizar la forma en que la denunciante accedió al cargo público que actualmente ostenta, sino que detrás de ello está interiorizada la idea de que los hombres, como lo es el denunciado, pueden descalificar el esfuerzo y trayectoria política y profesional de las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y androcéntricas, por ello, Sala Guadalajara señaló en la sentencia del expediente SG-JDC-25/2022:<sup>44</sup>

67. esta forma de expresión festivamente ofensiva, en tono sarcástico, no solamente tiene por intención ridiculizar, insultar o ironizar, sino que detrás de ello está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y machistas, preservando con ello la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.

69. En lugar de refutar o demostrar el indebido ejercicio del cargo de la actora, el denunciado intenta evidenciar a la denunciante a partir de su imagen personal y no por su trabajo partidario, al evocar su condición de mujer con el objeto de generar un estado de sometimiento o asimetría respecto de los hombres que se dedican al mismo oficio político.

<sup>44</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0025-2022.pdf>



70. Por ello, resulta evidente que la narrativa utilizada en las publicaciones contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, pero que sí propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer.

71. Esto, ya que si lo que se necesitaba exponer era un ejercicio partidario deficiente, no había necesidad de estigmatizarla [...] a través de un encubrimiento de libertad de expresión para ocultar la intención de generar una relación de sometimiento hombre mujer al considerarla incompetente por el solo hecho de ser mujer.

72. Consecuentemente, [...] la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de poder, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.

73. En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

En ese sentido, aunque lo que se busque cada vez más en una sociedad democrática sea ensanchar más la libertad de expresión, sin embargo, no toda manifestación puede estar amparada bajo este derecho; ya que, a su vez, la propia libertad excesiva podría generar la limitación de otros derechos, como a la dignidad, al honor o a la libre vida de violencia de género.

Por ello, Sala Superior ha señalado que no toda expresión, señalamiento o manifestaciones puede estar amparada bajo la libertad de expresión, ya que aquellas que tengan por objeto o resultado discriminar no pueden quedar protegidas bajo el amparo de dicho derecho.<sup>45</sup>

En este sentido, de un análisis preliminar de los promocionales, se advierte que su contenido y alcance denotan el uso de un lenguaje discriminatorio que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial.

En efecto, los promocionales en análisis, bajo la apariencia del buen derecho, contienen elementos que constituyen un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder que se aterriza en la filiación de la candidata como cónyuge mujer del exgobernador de Puebla, reforzando la precepción de lo que indebidamente se podría esperar si llegara a ganar el cargo de elección popular, en el sentido de que es el esposo el que tomaría las decisiones de gobierno y por tanto, refuerza el ejercicio del rol que histórica y tradicionalmente se le ha asignado a las mujeres frente a los varones.

<sup>45</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)



Puesto que, señala la misma autoridad jurisdiccional que hay expresiones que:<sup>46</sup>

[refuerzan] el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

[...]

[En ese sentido, al reforzarse estereotipos de género] discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad; demeritan[...] el valor propio de la candidata, sus propuestas y méritos políticos, reforzando ideas estereotípicas y discriminadoras respecto al papel de las mujeres en el ámbito político-electoral, tales como que las mujeres no son capaces de llegar a puestos de decisión por sí mismas, dado que ello depende del apoyo de un varón.

Lo cual, puede constituir una práctica que debe erradicarse de los promocionales que difunden los partidos políticos, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales y de la pauta ordinaria, dada la repercusión intelectual en la sociedad. En ese sentido, el promocional reitera patrones socio-culturales que colocan a la mujer en un plano desigual frente al hombre.

Por ello, Sala Superior en el caso SUP-REP-623/2018 y sus ACUMULADOS, señaló como límite de la libertad de expresión, de forma textual:<sup>47</sup>

...la libertad de expresión, entre otros límites, tiene el no poder ser utilizada para ejercer violencia política de género como se ha señalado en el marco normativo.

Así, se tiene que no todo comentario, manifestación o expresión puede estar protegida bajo el amparo de la libertad de expresión, a fin de que la información fluya cada vez más, puesto que se debe tener presente, que es a través del lenguaje que se refleja la realidad, a lo que resulta orientador el planteamiento realizado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el voto particular realizado en el SUP-JDC-383/2017.<sup>48</sup>

Coincido en que el debate político debe proteger la libertad de expresión y permitir un límite de la crítica más amplio, el cual, incluso caiga en lo desagradable o ríjoso. Sin embargo, desde mi punto de vista, este tipo de mensajes deben ser inadmisibles, pues tienen un valor distinto dado el poder que tiene el lenguaje en un contexto de desigualdad estructural como el que tiene el Estado de México.

Lingüistas críticos como Fowler<sup>[41]</sup> y Fairclough<sup>[42]</sup> llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no sólo refleja la realidad, sino que por sí mismo posee un papel crucial y un poder simbólico en la categorización del mundo. Así, se revela como

<sup>46</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP\\_2018\\_REP\\_200-747850.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/200/SUP_2018_REP_200-747850.pdf)

<sup>47</sup> Véase SUP-REP-623/2018

[https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-623-2018#\\_ftn25](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-623-2018#_ftn25)

También revíse la SUP-RAP-20/2021.

Véase: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0020-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0020-2021.pdf)

<sup>48</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>



un poderoso configurador de la realidad a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.

Y así ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana en una sentencia, la 804 de 2006,<sup>[43]</sup> señaló que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores, normas, a la vez que se contribuye a definir y perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

Por ello, utilizar un lenguaje que describa veladamente una relación de subordinación hombre-mujer, en un entorno en el que esa es la normalidad, sólo contribuye a reproducirla y reforzarla.

Para ilustrar este punto me gustaría citar un estudio denominado “La otra violencia de los medios de comunicación: una aproximación a la construcción discursiva de las relaciones de género” de Olga Castro Vázquez, en el cual advierte la infra-valorización mediática e invisibilización de las mujeres a partir de desestimar sus méritos profesionales a través de la comparación con los de sus colegas hombres.

Señala que “la construcción de género en los relatos informativos pone de manifiesto que, tanto en el plano de la norma lingüística como del discurso, la verdad mediática invisibiliza a las mujeres. En aquellos relatos (comparativamente escasos) de los que ellas son protagonistas, el análisis discursivo revela una transmisión de estereotipos sobre mujeres y hombres que refuerzan los roles de género tradicionales infravalorando u ocultando la capacidad de acción de las mujeres; erotizando, sexualizando y frivolizando su tratamiento hasta convertirlas en objetos sexuales; **desvalorizando sus cualidades profesionales;** infantilizándolas, subordinándolas y victimizándolas”.<sup>[47]</sup>

Estas ideas, a su vez, las ha retomado esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2016, cuyo contenido dio origen a dos tesis relevantes, de las cuales quiero destacar la XXXI/2016, cuyo rubro es “LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”.

A lo anterior, debe agregarse que, la propia inspiración para legislar sobre la Violencia Política contra las Mujeres ha sido para erradicar todas las prácticas y expresiones que invisibilizan a las mujeres y no les han permitido llegar a los cargos de decisión o ejercer libremente su desempeño en ellos, por lo que, permitir todo tipo de expresiones bajo el amparo de la libertad de expresión, incluso aquellas que, como la propia Sala Superior ha señalado, se utilizan para ejercer violencia, como la simbólica, no pueden quedar amparadas o justificadas por el intercambio de ideas, ya que puede reforzar aún más los estereotipos.

Una de las brechas más notables entre la condición y posición de las mujeres y los hombres se ubica en el terreno político. En México, las mujeres están subrepresentadas en todos los espacios de poder y toma de decisiones. A la subrepresentación se suma la violencia política que enfrentan muchas mujeres que deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular y ejercerlo, expresada a través de conductas y actitudes misóginas como las amenazas, intimidación, burlas, agresiones,



descalificación, falta de apoyos y simulación en el cumplimiento, primero de las cuotas, y posteriormente de la paridad.

En este sentido, "la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo". Con base a lo anterior, la violencia política contra las mujeres en razón de género se basa en el estereotipo de que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia de las cuales las mujeres carecen. Por tanto, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, así como una desvalorización de lo femenino.

En concordancia, es necesario que en la ley, se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.<sup>49</sup>

Bajo los argumentos expuestos en esta sentencia, no podría considerarse que las manifestaciones aquí analizadas puedan considerarse como parte de una crítica dura y amparada bajo la libertad de expresión, ya que, como reiteradamente se ha señalado en esta sentencia, las expresiones no buscan criticar el desempeño de la denunciante, dentro de su cargo público o sobre las actividades que realizó para acceder al mismo, tampoco sobre su desarrollo profesional, político o académico, sino sólo van dirigidas por su condición de mujer.

72. Consecuentemente, [...] la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de poder, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.

73. En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

<sup>49</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Por lo cual, la propia Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado con relación al lenguaje, la libertad de expresión y a los estereotipos que:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.<sup>50</sup>

Bajo esta tesitura, Sala Ciudad de México ha señalado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2024 Y SU ACUMULADO, que: ...para que la crítica política que llevan a cabo las personas periodistas y los medios de comunicación no incurra en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es necesario que incorporen un enfoque basado en los derechos humanos que respete la dignidad de las personas, es decir, deben evitar la perpetuación de estereotipos de género, discursos de odio o cualquier forma de descalificación que tenga como base el género de las personas involucradas.

Por tales motivos es oportuno concluir que, al contener las manifestaciones denunciadas y analizadas en esta sentencia estereotipos de género, no pueden quedar bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión.

**Conclusión general**

Conforme con el estudio realizado en esta sentencia se tiene que:

- Primer elemento:

- [REDACTED]

<sup>50</sup> Véase: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008939>



00262

- Segundo elemento:
  - Al momento de los hechos denunciados Arnoldo Alberto Rentería Santana ejercía el cargo de Subsecretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Tercer elemento:
  - La violencia cometida por la parte denunciada es simbólica porque las manifestaciones del denunciado encuentran el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer. La cual no puede quedar amparada bajo la libertad de expresión.
- Cuarto elemento:
  - Las manifestaciones analizadas tienen como fin deslegitimizar las expresiones realizadas por la [REDACTED] como crítica al cargo del denunciado, como Subsecretario General, disminuyendo la capacidad de crítica de la [REDACTED].
- Quinto elemento:
  - Las expresiones se basan en elemento de género, porque denotan el sometimiento de la [REDACTED] poder de decisión de su [REDACTED], quien decide que sea [REDACTED]. Las expresiones analizadas pretenden deslegitimizar la actividad crítica de la [REDACTED], algo exclusivamente apuntado hacia las mujeres en el contexto de la sociedad mexicana. Lo cual no puede quedar amparado bajo la libertad de expresión, ni las presunciones que esto implica, ya que las expresiones buscan perpetuar estereotipos de género.

Por lo cual, se tiene por acreditado el ilícito en estudio, es decir, que las manifestaciones denunciadas, a cargo de Arnoldo Alberto Rentería Santana, en su calidad de Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur (al momento de los hechos denunciados) constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con ello se procede a calificar la conducta y sanción.

**QUINTO. Calificación de la conducta y sanción.**



00263

De acuerdo al artículo 284 de la Ley Electoral local, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Siendo así, se tiene:

**Bien jurídico tutelado.** Se trata del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, para poder ejercer sus derechos sin restricciones, sin violencia y en igualdad de oportunidades.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El modo fue mediante la publicación escrita de una entrevista realizada a la parte denunciada, quien emitió verbalmente determinadas expresiones citadas en la entrevista.

El tiempo fue el 23 de noviembre de 2023, fecha en que fue publicada la entrevista. Finalmente, el lugar fue en La Paz, sin que se pueda apreciar algún punto más preciso.

**Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.** De acuerdo a la documentación del expediente y a la página de transparencia del Poder Ejecutivo, el denunciado se encuentra con permiso sin goce de sueldo desde el 5 de diciembre de 2023, cargo por el que percibía una cantidad de bruta de 77,912.62 pesos, y un neto de 57,478.7 pesos.

Además, se tiene en cuenta la declaración patrimonial hecha llegar por la persona denunciada.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.** La infracción se cometió de forma verbal, en una entrevista realizada al denunciado y que luego fue citada por el medio periodista.



**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Existe reincidencia de acuerdo al párrafo 2 del artículo 284 de la Ley Electoral local<sup>51</sup>, puesto que el ahora denunciado fue sancionado ya por violencia política en razón de género, en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No existe lucro alguno para el denunciado.

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, de acuerdo a la línea de precedentes.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una falta singular, realizada en un solo momento, en la entrevista.

**Intencionalidad.** La persona denunciada realizó la conducta intencionalmente, puesto que la expresó él mismo de forma verbal.

**Calificación de la conducta.** Con sustento en lo anterior, la conducta se califica como grave ordinaria.

Estudiada la calificación de la conducta y la individualización de la pena, en respeto del principio *non reformatio in peius*, se procede a imponer la misma sanción y medidas de reparación integral establecidas en la resolución previa.

**Sanción a imponer.** Dado el contexto anterior, la sanción a imponer consiste en una multa. Ello, atendiendo a lo contemplado en la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral local.

Debe tenerse presente que conforme a la tesis XXVIII/2003 "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se va de la sanción menor a la sanción mayor. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, ya existe reincidencia, como quedó descrito, siendo sancionado con el valor de 90 UMAS.

<sup>51</sup>Artículo 284 ... 2. Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal



Siendo así, y atendiendo al contenido de las constancias del expediente, es que se impone la **multa** de 180 UMAS, para ser enteradas 15 días después de que la sentencia quede firme, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial posterior.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia, esto en términos del artículo 286 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 287 de la Ley Electoral local.

Atendiendo al artículo 313 de la Ley Electoral local, además, se impone como medida de **no repetición**:

- A) La inscripción por tres años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria;
- B) La inscripción por tres años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria; y
- C) El denunciado deberá tomar:
  - a. Un curso sobre "lenguaje incluyente y no sexista" dentro del periodo posterior a seis meses a que esta sentencia cause ejecutoria.

Asimismo, deberá de presentar su constancia de haber tomado el curso al TEEBCS una vez que hubiera culminado con el curso en cuestión. Esto deberá de hacerlo dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber obtenido dicho documento.

Como **medida de satisfacción** la publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS.

#### QUINTO. Protección de datos

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.



Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada, en términos de lo señalado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se determina:

- a) Como **multa** 180 UMAS (equivalentes a \$19,542.60 diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 Moneda Nacional), para ser enteradas 15 días después de que la sentencia quede firme, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial posterior, conforme se señala en esta sentencia.
- b) Como **medida de no repetición**:
  - i) La inscripción por tres años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; una vez que la sentencia cause ejecutoria;
  - ii) La inscripción por tres años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria; y
  - iii) El denunciado deberá tomar un curso sobre "lenguaje incluyente y no sexista" dentro del periodo posterior a seis meses posteriores a que esta sentencia cause ejecutoria.

Lo anterior deberá de llevarse a cabo conforme con lo señalado en esta resolución.

- c) Como **medida de satisfacción** la publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS, conforme con lo señalado en esta sentencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a la Sentencia de Sala Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación SG-JDC-79/2024, instrúyase a Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a realizar los avisos correspondientes.



CUARTO. Notifíquese conforme a derecho corresponda.

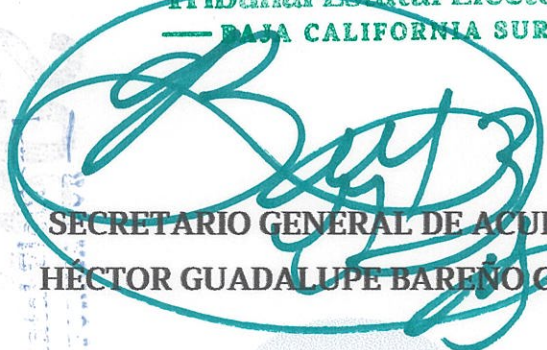
Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta, Sara Flores de la Peña y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley, Guillermo Green Lucero, con el voto particular de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruíz, ante el Secretario General de Acuerdos quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe.

  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
SARA FLORES DE LA PEÑA

  
MAGISTRADA ELECTORAL  
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

  
MAGISTRADO ELECTORAL EN  
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY  
GUILLERMO GREEN LUCERO

  
Tribunal Estatal Electoral  
— BAJA CALIFORNIA SUR —

  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
HECTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA



00268

# VOTO PARTICULAR

Tribunal Estatal Elect  
— BAJA CALIFORNIA SUR —

BETSABÉ DULCINEA

APODACA RUIZ



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE DE EXPEDIENTE TEEBCS-PES-05/2023.**

Con fundamento en los artículos 48, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur; y el 280, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, procedo a formular el presente **voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría de las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Para ello me permito iniciar desde la metodología de análisis

**III. Metodología de análisis.**

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018 y los criterios relativos al ejercicio de la función periodística, la metodología de análisis consiste en:

1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Aquí, implica determinar su acreditación o no, sujetos que intervinieron, etcétera.

2) Determinar si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, deben fundamentarse porque podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Debe decirse que paso es primordial porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

En este punto, es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos antes referidos en el marco normativo.

En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
- b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a éste;



- c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

#### IV. Análisis del caso concreto.

##### A) Conducta denunciada.

**Acreditación de los hechos denunciados.** De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

**Calidad de la parte denunciante.** Es un hecho notorio y no controvertido que la

Calidad [REDACTED] o que la parte denunciada es Subsecretario General de Gobierno del Estado [REDACTED]

**Existencia de la publicación de la nota periodística.** Se encuentra acreditada la existencia de una nota periodística contenida en el medio de comunicación digital "Diario El Independiente".

**Acreditación del hecho imputado a la parte denunciada.** Sí se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye en la nota periodística, conforme que dicha consideración quedó intocada por la Sala Guadalajara.

**Materia de análisis.** Para tener contexto adecuado, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en fojas 35 a 36 del expediente.

Medularmente, la parte denunciante se duele de las siguientes expresiones atribuidas a la parte denunciada y, sobre todo, lo resaltado en negritas:

Al final del día, la fracción del PRD está integrada por el esposo de la legisladora, que es presidente del partido. [REDACTED] por otro lado, dentro de la estructura del comité estatal. Es el partido de la familia De la Rosa...

...Obviamente ellos tendrían que culdar esa parte porque [REDACTED] el [REDACTED]

Tales son extractos aislados del contenido de la entrevista publicada, pero debe estudiarse el contexto de toda la entrevista, así como los hechos previos que dieron lugar a la realización de tal entrevista y las respuestas emitidas por el denunciado.

**B) Tipificación del hecho.** En el caso específico, pudiera darse el siguiente supuesto:

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en



00271

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

El tipo anterior se encuentra en:

- Fracción IX del artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Fracción IX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se estima que el hecho denunciado podría subsumirse en tal tipo punible, debido a que debe estudiarse si las expresiones emitidas contienen estereotipos de género o tienen como resultado el menoscabar a la mujer en el ejercicio de su función política o su imagen pública con tales estereotipos.

**C) Valoración de la expresión.** Para tener un mejor contexto, debe tenerse presente el contenido íntegro de la nota periodística, visible en la diligencia de inspección de vínculos electrónicos realizada por la Dirección de Quejas.

Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

**1) ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí. La parte denunciante ejerce el cargo de [REDACTED] estatal y la parte denunciada realiza aseveraciones acerca de cómo llegó al cargo.

**2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí. La parte denunciada se desempeñaba, al momento de los hechos, como Subsecretario General de Gobierno del Estado y forma parte activa del partido político MORENA.

De hecho, actualmente es su dirigente principal.

**3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

No. Las expresiones estudiadas no contienen violencia política en razón de género de ningún tipo, conforme al contexto en que fueron emitidas.

Para arribar a la conclusión anterior, se seguirá la metodología empleada por la Sala Superior.



**¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?**

Para precisar el contexto del mensaje, debe acudirse a diversas notas periodísticas que anteceden a la entrevista objeto de la denuncia<sup>52</sup>,

Además, debe tenerse presente el hecho de que el actual denunciado, en el proceso electoral pasado, fue sancionado por la comisión de violencia política en razón de género por este TEEBCS en el expediente TEEBCS-PES-02/2021.

Ahora bien, ya desde 2021 fue dado a conocer en algunos medios periodísticos que diversos militantes habían denunciado por nepotismo a [REDACTED] PRD. Por ejemplo, el medio "Zeta Tijuana" expresó:

[REDACTED]

entidad..."<sup>53</sup>.

En similares términos se puede ver al medio periodístico "El Sudcaliforniano":

[REDACTED]

plurinominal..."<sup>54</sup>.

Ello sólo por mencionar algunas notas.

A finales del 2023 la [REDACTED] realiza ciertos pronunciamientos referentes a Arnoldo Alberto Rentería Santana, por asistir al Congreso estatal en representación del gobernador a un evento referente a la presencia política de las mujeres. Por ejemplo, en el medio "Diario El Independiente", se tiene:

"La [REDACTED] calificó como una burla que el gobernador de Baja California Sur (BCS), Víctor Manuel Castro Cosío, haya enviado como su representante personal a un evento para mujeres

<sup>52</sup> Tales notas periodísticas se traen como hecho notorio, tal y como lo realizó la Sala Guadalajara en la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, aplicando la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

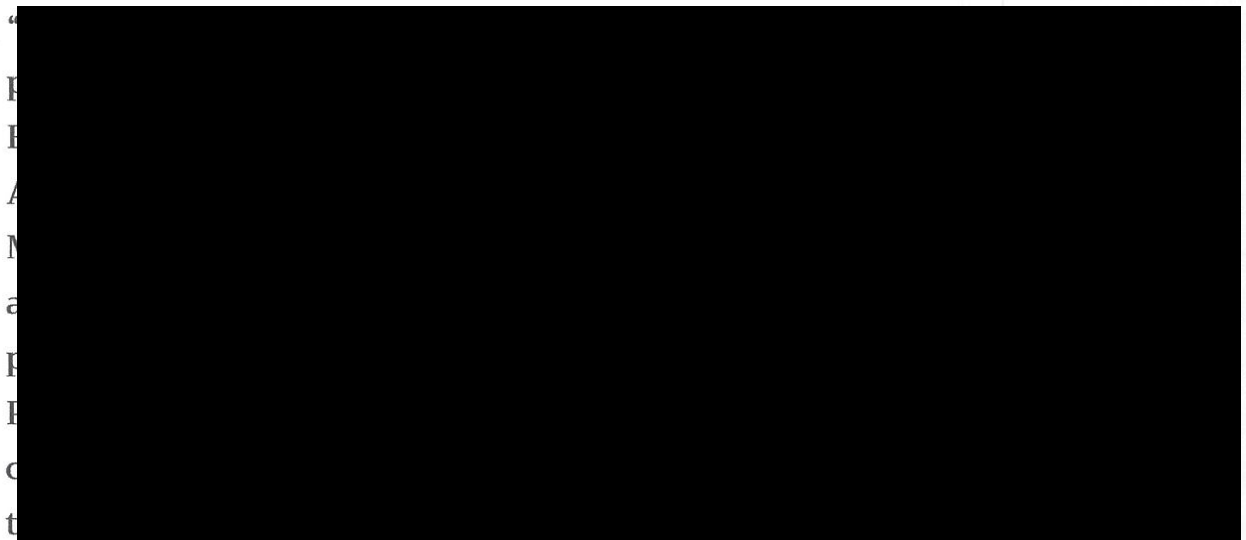
<sup>53</sup> Visible en <https://zetatijuana.com/2021/03/acusan-de-nepotismo-al-lider-del-prd/>

<sup>54</sup>Observable en <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/municipios/noe-de-la-rosa-asegura-que-su-hijo-y-su-esposa-se-ganaron-los-puestos-en-el-prd-6437741.html>



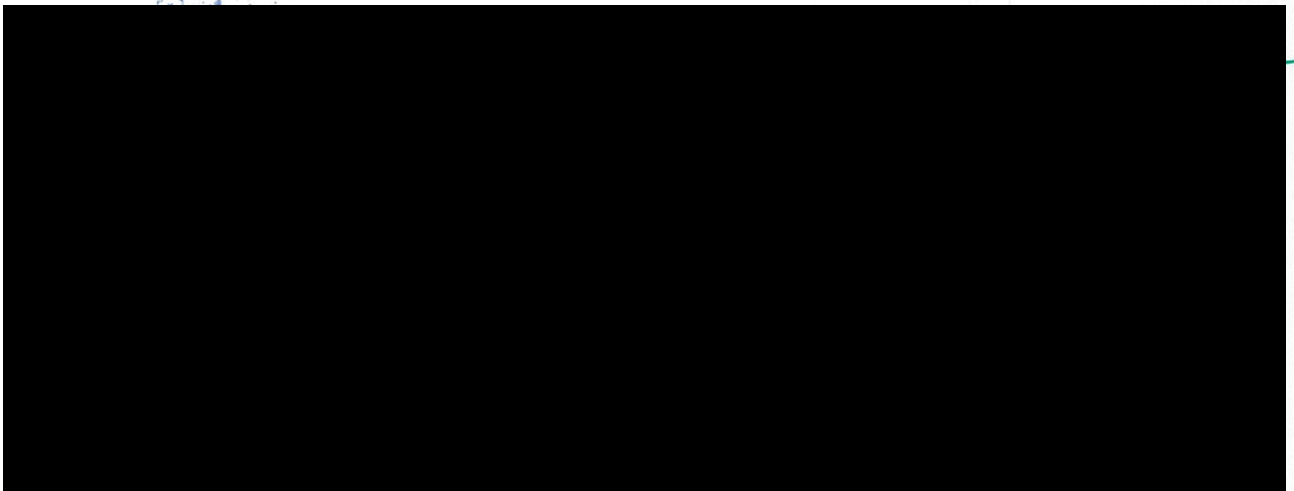
Sudcalifornianas a un funcionario sancionado y que está en el registro nacional de violencia en razón de género... se refirió al subsecretario de Gobierno, Alberto Rentería Santana, quien estuvo en representación del gobernador del Estado, Víctor Manuel Castro Cosío, en la sesión pública solemne del Congreso del estado, para la develación de la leyenda “1953, año del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”, en el muro de la sala de sesiones general, José María Morelos y Pavón...”<sup>55</sup>.

Y en el medio “Tribuna México”:



Estado...”<sup>56</sup>.

Y ello mismo se vio en “El Sudcaliforniano”:



Además, en “BCS Noticias”:

“...Cabe mencionar que fue en una Sesión Ordinaria Pública del pasado 23 de noviembre cuando [redacted] apuntó contra la presencia del Subsecretario General de Gobierno del Estado, Alberto Rentería Santana, ya que, al tener una

<sup>55</sup> Consultable en <https://www.diarioelindependiente.mx/2023/11/una-burla-que-renteria-santana-represente-al-poder-ejecutivo-en-eventos-de-mujeres-maria-luisa-ojeda>

<sup>56</sup> Verificable en <https://tribunademexico.com/diputada-pide-destitucion/>

<sup>57</sup> Visible en <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/discordia-entre-diputadas-por-pedir-destitucion-de-alberto-renteria-11047473.html>



denuncia por violencia política en razón de género, no consideraba que fuera pertinente que estuviera en el evento. Sin embargo, entre las aseveraciones que dio la diputada, dijo que Alberto había sido inhabilitado, a lo que Guadalupe Vásquez respondió con las siguientes palabras: “Jamás fue una inhabilitación, ahí le pido a la diputada que se asesore bien o le pida a su esposo que la asesore de mejor manera...”<sup>58</sup>.

Y en “El Organismo”:

[REDACTED]

de Baja California Sur, ha señalado de manera contundente que la designación del Subsecretario General de Gobierno va en contra de lo mandado en la Ley 3 de 3 contra la Violencia de Género...”<sup>59</sup>.

Con el contexto anterior, **Arnoldo Alberto Rentería Santana** fue entrevistado por el medio “Diario El Independiente”, realizándose una nota periodística a partir de tal entrevista<sup>60</sup>.

Las manifestaciones contenidas en tal entrevista son las denunciadas en el presente PES por violencia política en razón de género.

La nota periodística contiene citas literales de las expresiones de Arnoldo Alberto Rentería Santana. En su integridad, la nota indica:

Alta en padrón de violentadores no limita mi participación en la función pública: Rentería Santana

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

nacional de Violentadores del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>58</sup> Observable en <https://www.bcsnoticias.mx/diputada-de-bcs-no-descarta-realizar-denuncia-contra-legisladora-tras-comentarios-rispidos/>

<sup>59</sup> Consultable en [https://www.elorganismo.com/ningun-violentador-en-el-poder-en-bcs-maria-luisa-ojeda/?doing\\_wp\\_cron=1710264026.1818840503692626953125](https://www.elorganismo.com/ningun-violentador-en-el-poder-en-bcs-maria-luisa-ojeda/?doing_wp_cron=1710264026.1818840503692626953125)

<sup>60</sup> Verificable en <https://www.diarioelindependiente.mx/2023/11/alta-en-padron-de-violentadores-no-limita-mi-participacion-en-la-funcion-publica-renteria-santana>



Tras las citadas declaraciones, el servidor público declaró que la fracción PRDista “ejerce politiquería pura”, al cuestionar su ejecución en la función pública actual, la cual, comentó, de acuerdo a los lineamientos de la institución electoral, permanecer en dicho registro “no prohíbe que pueda ejercer algún cargo público por designación de una autoridad”.

[REDACTED]

sanción que se vence en marzo de 2025, son 3 años”.

Recalcó que al pertenecer todavía en el Registro Nacional de Violentadores, únicamente imposibilita la posibilidad de participar en una candidatura durante el proceso electoral por un periodo de tiempo específico.

[REDACTED]

decidido <sup>quien</sup> fuera la candidata plurinominal”.

[REDACTED]

por el INE al permanecer al frente de sus actividades ejecutivas.

Para resaltar algunos puntos, se tiene que el denunciando refiere que:

- Se trata de politiquería pura.
  - El hecho de que estuviera sancionado no le impedía desempeñar el cargo que en ese momento tenía.
  - [REDACTED]
  - [REDACTED]
  - [REDACTED]
  - Tiene al hijo dentro de la estructura partidaria.
  - [REDACTED]
- plurinominal”.

Ya para diciembre del 2023 y debido a la respuesta de Arnoldo Alberto Rentería Santana a [REDACTED]



la presente denuncia, la cual también tuvo cobertura mediática, por ejemplo, en “Palabras BCS”:

“...El subsecretario general del gobierno del Estado, Alberto Rentería Santana, fue denunciado nuevamente por violencia política en razón de género, por parte de la diputada local del Partido de la Revolución Democrática (PRD), [REDACTED] [REDACTED] el Instituto Estatal Electoral (IEE), que en su momento, luego del análisis y dictamen, turnaría el caso al Tribunal Estatal Electoral (TEE), que se encargaría de emitir la sentencia respectiva...”<sup>61</sup>.

Y en “El Sudcaliforniano”:

“...La presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la actual legislatura local [REDACTED] el Instituto Estatal Electoral (IEE) en la cual solicita la reparación del daño, que detenga los señalamientos hacia su persona y una disculpa pública...”<sup>62</sup>.

También en “Zeta Tijuana”:

“... [REDACTED] violencia política en razón de género en contra del subsecretario general de Gobierno del Estado de Baja California Sur, Alberto Rentería Santana. Preciso que el procedimiento se interpuso debido a una declaración que hizo el funcionario, donde minimizó su papel como [REDACTED] estar casada con el [REDACTED]”<sup>63</sup>.

Tal es, pues, el contexto noticioso de las expresiones denunciadas. Como se observa, existe un debate político ríspido y cáustico, incluso chocante, donde una y otra parte constantemente están replicándose sus actuaciones, algo común en la arena política y lo cual propicia el intercambio de información, generación de posturas y la formulación de preferencias políticas en la ciudadanía en general.

Por otro lado y como parte de las circunstancias de los hechos, debe analizarse el contexto de la propia entrevista para saber si fue premeditada o espontánea.

Siendo así, se estima que las expresiones del denunciado fueron espontáneas. En la propia nota periodística se establece que:

<sup>61</sup> Visible en <https://www.palabrasbcs.com/municipios/la-paz/diputada-del-prd-denuncia-por-violencia-politica-de-genero-a-alberto-renteria/>

<sup>62</sup> Observable en <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/denuncian-a-alberto-renteria-por-violencia-politica-de-genero-11087004.html>

<sup>63</sup> Verificable en <https://zetatijuana.com/2023/12/renuncia-subsecretario-denunciado-por-violencia-politica-de-genero/>



- Tras las citadas declaraciones, el servidor público declaró que la fracción PRDista “ejerce politiquería pura”, al cuestionar su ejecución en la función pública actual, la cual, comentó, de acuerdo a los lineamientos de la institución electoral, permanecer en dicho registro...
- Recalcó que al pertenecer todavía en el Registro Nacional de Violentadores...
- Rentería Santana consideró la infracción como “una medida extremista e injusta”...

Así, palabras como “*consideró*”, “*comentó*”, “*cuestionar*” o “*declaró*” dan pie a considerar las manifestaciones como espontáneas, en atención a las máximas de la experiencia, ya que dan a entender que el periodista se aproximó a Arnoldo Alberto Rentería Santana para realizar los cuestionamientos contenidos en la nota periodística.

También debe considerarse que no existe un comunicado oficial por Arnoldo Alberto Rentería Santana como funcionario público (en el momento de los hechos) ni nada por el estilo que haga asumir que la nota fue realizada a partir de declaraciones oficiales y confeccionadas de forma no espontánea.

Además, el denunciado refiere al “Registro Nacional de Violentadores”, el cual no es su nombre correcto, siendo el de “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)”.

Ello da a entender que no hubo oportunidad de una preparación previa a la emisión de las expresiones y que éstas fueron realizadas en el momento, sin premeditación, puesto que si no hubiese sido así, sería válido asumir que el nombre del registro referido hubiese sido el correcto.

Entonces, a forma de resumen se puede resaltar el siguiente contexto:

- Arnoldo Alberto Rentería Santana fue sancionado por violencia política en razón de género en el proceso electoral pasado;
- En el momento de los hechos, Arnoldo Alberto Rentería Santana se desempeñaba como Subsecretario General de Gobierno;
- Desde el 2021, el [REDACTED] influyentismo, favoritismo y/o nepotismo, al tener a su hijo en la estructura partidaria y al [REDACTED];
- La [REDACTED] cuestionó la presencia de Arnoldo Alberto Rentería Santana como representante del poder ejecutivo en una sesión solemne del Congreso estatal, relativo a la develación de una nueva leyenda “1953, Año del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en



México”, en el muro de honor de la sala de sesiones general José María Morelos y Pavón del Congreso local;

- Puntualmente, el cuestionamiento fue relativo a que dicho funcionario había sido sancionado por violencia política en razón de género y, de acuerdo a la diputada, no podía ocupar el cargo público ni debía asistir a tal evento;
- Con tal panorama, Arnoldo Alberto Rentería Santana fue interpelado por un medio periodístico, defendiéndose de tal afrenta y cuestionando el propio actuar de la legisladora y su partido político;
- Tales manifestaciones fueron realizadas de forma espontánea, en la entrevista plasmada en la nota periodística;
- Debido a ello, [REDACTED] y parte denunciante presentó denuncia por la posible comisión de hechos de violencia política en razón de género en su contra.

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

Medularmente, las expresiones son:

- ... [REDACTED]
- ... [REDACTED]

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE<sup>64</sup>, debe entenderse el “significado de la unidad lingüística y sus combinaciones”.

Así, en la expresión [REDACTED] procede del verbo “poner”, que de acuerdo a su segunda acepción de la RAE significa “situar a alguien o algo en el lugar adecuado”.

Entonces, la expresión se puede traducir en que el esposo de la denunciante – presidente del partido– [REDACTED]

Por otro lado, en la frase [REDACTED] la palabra “decidido” deriva del verbo “decidir” que significa “formar el propósito de hacer algo”, “hacer que alguien forme el propósito de hacer algo” y “determinar el resultado de algo”.

Dicho de otra forma, el denunciando externó el no considerar ético que el esposo “determinara el resultado de la candidatura a diputada plurinominal” o el esposo “formó el propósito de la candidatura plurinominal”.

<sup>64</sup> Real Academia de la Lengua Española.



**¿Cuál el sentido del mensaje?<sup>65</sup>**

Antes que nada, debe aclararse que las expresiones no contienen ningún regionalismo particular ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo del lugar o de la zona.

Quien emite el mensaje, por su parte, se trató del entonces Subsecretario General de Gobierno y actual dirigente de MORENA en Baja California Sur

Pese a no existir un regionalismo sudcaliforniano exclusivo atribuido a esas palabras, éstas sí se dan en el habla cotidiana de la sociedad mexicana en general.

Así, el hecho de “poner a alguien” significa que una persona que tiene un poder de hecho lo utilizada, y así “posiciona” o “coloca” a otra determinada persona en un puesto público, político o en un dado lugar.

Entonces, el sentido del mensaje [REDACTED] denota el poder de hecho del presidente del partido y esposo de la legisladora para “ponerla”, “colocarla” o “posicionarla” como diputada plurinominal.

Por su parte, la conclusión anterior se ve reforzada con la otra frase analizada, consistente en [REDACTED]

**¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?**

La intención del mensaje del denunciado era reprender y defenderse de las aseveraciones anteriormente hechas por [REDACTED] en el sentido de dimitir de su cargo como Subsecretario General de Gobierno al haber estado sancionado previamente por violencia política en razón de género y, por tanto, no estar en condiciones óptimas de ocupar dicho puesto.

[REDACTED]  
*de hecho para colocar y determinar las candidaturas donde estime conveniente.*

Entonces, se trata de resaltar el influyentismo y/o nepotismo que existe dentro del PRD, donde mediante relaciones personales y familiares existe un favoritismo para que determinadas personas ocupen determinados cargos (de acuerdo a las expresiones analizadas).

<sup>65</sup> Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.



Así, se intenta resaltar –de acuerdo a la intención del denunciado- que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Entonces, el denunciado pretende defenderse de la afronta emprendida por la diputada, quien criticó su presencia en un evento en el Congreso estatal donde se develó una nueva leyenda referente al voto de la mujer.

Y para ello, recurre a cuestionar las relaciones familiares que existen dentro del PRD, así como el poder político y de hecho que ejerce el presidente del partido, quien [REDACTED]

nepotismo y/o influyentismo que existe en el PRD.

Ahora bien, atendiendo a las preguntas específicas relatadas en la metodología, se tiene lo siguiente:

**a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.** No es la intención del mensaje, pues de acuerdo al contexto anterior, el mensaje tiene como fin hacer notar el favoritismo, influyentismo y/o nepotismo que existe dentro del PRD.

Se debe tener presente, nuevamente, que el mensaje se da en virtud de que la legisladora originalmente señaló que el denunciado no debería ocupar ningún cargo público al haber sido sancionado por violencia política en razón de género, lo cual propició un intercambio ríspido entre ambos.

Así, el denunciado es interpelado por un periodista, denotando así la espontaneidad y la no premeditación de las expresiones ahora denunciadas.

Bajo tales ideas, el denunciado se defiende de las reprimendas de la legisladora, resaltando el nepotismo que, a su decir, existe dentro del partido que la postuló.

**b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.** No es la intención del mensaje, pues las capacidades, actitudes y aptitudes que pueden considerarse criticadas de la denunciante no se entrelazan por su condición de mujer o por su género, bajo el contexto anterior.

Así, debido a los ataques recibidos por la legisladora criticando su calidad para ejercer un cargo público y por asistir a un evento en el Congreso local relativo al voto de las mujeres, el denunciado hace notar el posible influyentismo y/o nepotismo de la forma [REDACTED]



de hecho dentro del partido, al ser su presidente, y ésta al ser la única diputada del partido<sup>66</sup>.

Ello, a raíz de las preguntas realizadas por un periodista, cuyas respuestas fueron espontáneas y sin premeditación.

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta. No, tampoco se da, pues no existe temor alguno de la denunciante en responder y tampoco se cancela su nivel de respuesta o se deslegitima.

Al contrario, esto ha propiciado un asiduo intercambio de posturas en los medios de comunicación, donde constantemente se dan respuesta la una y la otra parte.

Esto se trata de un hecho notorio y existen diversas notas al respecto, a saber, las cuales ya fueron plasmados en el apartado del *contexto del mensaje*.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres. No es la intención del mensaje, pues éste yace en la crítica de las actitudes y aptitudes que supuestamente ha desplegado la parte denunciante bajo el contexto de los hechos señalados en la nota periodística.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No. El mensaje no tiene como fin realizar críticas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por el influyentismo, favoritismo y/o nepotismo que, a decir del denunciado, existe dentro del partido y como tal situación influye para que determinadas personas ocupen cargos públicos o partidarios, como supuestamente es el caso de la [REDACTED]

Bajo tal aspecto, no debe soslayarse que tanto [REDACTED] como la diputada denunciante conforman un matrimonio, cuestión que precisamente resalta el denunciado como razón toral del supuesto favoritismo, nepotismo y/o influyentismo.

5) ¿Se base en elementos de género? No. De acuerdo al contexto en que se emite el mensaje y su espontaneidad, las expresiones no se basan en elementos d género, como se verá a continuación.

¿Se dirige a una mujer por ser mujer? No. La nota no se dirige a la denunciante por ser mujer, sino que pretende resaltar la relación que existe [REDACTED]

<sup>66</sup> Ello puede observarse en la web del Congreso estatal: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/organizacion/diputados>



00282

[REDACTED] criticándose el supuesto influyentismo, favoritismo y/o nepotismo manifestado por la parte denunciada como parte de la estrategia que utiliza para defenderse de la afronta emprendida [REDACTED] al cuestionar la presencia del denunciado en un evento del Congreso estatal, así como el cargo que desempeñaba en la estructura pública del poder ejecutivo.

[REDACTED]

[REDACTED]  
al entrevistado-, también se encuentra dentro de la estructura partidaria.

[REDACTED]  
ésta y del presidente, pues –de acuerdo a la intención del mensaje- el puesto lo obtuvieron en razón influyentismo, nepotismo y/o favoritismo.

Entonces, el mensaje no se dirige a la [REDACTED] ser mujer, sino que a cualquier persona que se haya dentro de tal posición, de acuerdo a las opiniones del denunciado.

**¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? No.** Tampoco tienen un impacto diferenciado, pues la crítica puede entablarse con cualquiera persona, incluido a un hombre. Así, en un ejercicio de inversión de papeles, es dable denunciar el mismo supuesto influyentismo, nepotismo y/o favoritismo de un matrimonio, en donde la [REDACTED].

En tal contexto, podría también afirmarse –bajo la tónica de las manifestaciones realizadas y que son [REDACTED] debido a tendría –en tal supuesto- el mismo poder de hecho y político que tiene [REDACTED]

Por ello, es que se concluye que tampoco existe el impacto diferenciado hacia la mujer, pues el influyentismo, nepotismo y/o favoritismo cuya raíz es un matrimonio de personas que participan en la política, podría resaltarse del mismo modo en el supuesto en que la esposa fuera la presidenta del partido.

Lo que es más, en denunciado también hace alusión a que el hijo de la diputada y del presidente también se encuentra dentro de la estructura partidaria, siendo válida la comparación de supuestos entre ambos sujetos, dado que demuestra:



- La crítica se realiza por el supuesto influyentismo, nepotismo y/o favoritismo.
- La intención de las manifestaciones es traer a la luz a **todas las personas** que pueden verse inmiscuidas en tal influyentismo, nepotismo y/o favoritismo, no nada más a la legisladora.
- La crítica realizada por el entrevistado afecta tanto al hijo del matrimonio – hombre-, como a la legisladora –mujer-, puesto que **ambos se ven relacionados con el influyentismo, nepotismo y/o favoritismo** y, por tanto, **no afecta sólo a la mujer ni la afecta de forma desproporcionada o tiene un impacto diferenciado**.
- Las expresiones fueron espontáneas, abarcando a todas las personas que se encontraban bajo el supuesto paraguas del influyentismo, nepotismo y/o favoritismo, sin premeditación alguna y surgidas en razón de una interpelación periodística.

**¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?** No. Además, tampoco afecta desproporcionadamente a la mujer, pues no existe probanza de ello ni supuesto que así lo haga asumir.

Lo que es más, el influyentismo, nepotismo y/o favoritismo que se pretende hacer notar por el denunciado afectaría a cualquier persona por igual independientemente de su género, pues lo que se pretende resaltar es que las decisiones tomadas por personas que comparten lazos familiares dentro de un mismo instituto político se encuentra sesgadas por la proximidad que existe entre ambas y no son imparciales.

Siendo así, se advierte que las manifestaciones materia de estudio tiene lugar dentro del debate político, específicamente, en ejercicio de la libertad de expresión de la parte denunciada y como réplica a los dichos atribuidos a la ahora denunciante, quien entre varias cuestiones- lo criticó por asumir un cargo público luego de haber sido sancionado por violencia política en razón de género y por su presencia en un evento del Congreso local referente al voto de las mujeres.

Frente tales hechos y tal contexto, el debate y el ejercicio de la libertad de expresión e información ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, acusaciones, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones<sup>67</sup>.

<sup>67</sup> Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados



En el caso específico, la parte denunciante [REDACTED] local y el denunciado, en el momento de los hechos, lo hacía como Subsecretario General de Gobierno, por lo cual el margen de tolerancia frente a expresiones desinhibidas, cáusticas, chocantes e incómodas se encuentra ensanchado.

También debe tenerse presente que, como lo ha dicho la Sala Superior, si bien es cierto que, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que cualquier expresión o juicio valorativo ante una mujer que participe en la vida política de la comunidad sea violencia política en razón de género.

Además, el sancionar a una persona sin haber expresado frases a través de las cuales se afecte a las mujeres basadas en algún estereotipo de género, podría colocar a éstas últimas en una situación de victimización, cuestionando la capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes públicos, donde se utiliza un lenguaje sarcástico y duro.

Para ello, las palabras utilizadas deberían contener de estereotipos de género y buscar limitar su participación política por el hecho de ser mujeres.

Para ver si la expresión utilizada contiene estereotipos de género, debe estudiarse particularmente cada situación incluido sus antecedentes y su contexto –como ya se ha hecho aquí–, utilizando la perspectiva de género, pero sin dejar de lado la existencia de principios como la duda razonable o derechos como la libertad de expresión, los cuales convergen.

No está demás decir que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución federal como en los tratados.

La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

---

preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



Además, la Sala Superior ha establecido que las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Siendo así, no debe tomarse como violación a las leyes electorales la expresión de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión pública. P

Por ello, se puede recurrir a la exageración, incluso de provocación, es decir, se puede ser desmedido en las declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan perturbar, inquietar o disgustar donde es valiosa la libertad de expresión.

**Conclusión.** Las manifestaciones realizadas por el denunciado tienen lugar dentro de un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de tal manera que, en torno al ejercicio político puede existir un intercambio de ideas desinhibido y una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta.

Así, teniendo en cuenta el contexto, aconteció que el denunciado fue criticado por [REDACTED] quien refirió que no debía ocupar un cargo público dentro de la estructura del poder ejecutivo estatal y que tampoco debió asistir como representante a un evento del Congreso local referente al voto de la mujer.

Ello provocó las espontáneas respuestas del denunciado, al ser cuestionado por un periodista por tales hechos, quien se defendió al hacer resaltar el supuesto influyentismo, favoritismo y/o nepotismo que existe dentro del PRD, pues existen relaciones familiares entre el presidente del partido y la legisladora.

Así, el denunciado refiere que el [REDACTED] utilizó su supuesto poder político y de hecho para favorecerla con la candidatura a [REDACTED] cuyo cargo que actualmente ocupa.

Si bien las manifestaciones recaen en el supuesto influyentismo, favoritismo y/o nepotismo que existe entre la llegada al cargo de la [REDACTED] partido –al conformar un matrimonio– lo cierto es que es importante para la sociedad conocer tales situaciones respecto de quienes pretenden gobernarles, para así saber y percibir las virtudes o deficiencias que puedan tener, lo cual se cumple dentro del contexto de las manifestaciones emitidas, ya que pretende develar el comportamiento virtuoso –o no– [REDACTED]

Y es que precisamente lo que se pretende resaltar por el denunciado, como se dijo, es que las decisiones políticas tomadas por personas que comparten lazos familiares dentro de un mismo instituto político, en este caso un matrimonio



dentro del PRD y a decir del denunciado, se encuentra afectadas por la proximidad que existe entre ambas personas y no son imparciales, hecho socialmente relevante.

Con tal contexto, resulta evidente que no se realizaron ataques con estereotipos de género, ni por ser mujer y, por lo tanto, no existe violencia política en razón de género.

**CUARTO. Protección de datos.**

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Sala Guadalajara la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.

Por las razones expresadas en el proyecto presentado ante este Pleno, disiento del sentido de lo aprobado por la mayoría de las magistraturas integrantes del máximo órgano del TEEBCS, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

  
**MAGISTRADA ELECTORAL**  
**BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**